

# CRÓNICA CONSTITUCIONAL DEL AÑO 2007

POR

MIGUEL ÁNGEL PRESNO LINERA

Profesor Titular de Derecho Constitucional  
Universidad de Oviedo  
presno@uniovi.es

<http://www.uniovi.es/constitucional/miemb/presno.htm>  
blog jurídico <http://presnolinera.wordpress.com>

En esta Crónica se realiza una presentación de carácter temático y no exclusivamente cronológica, con el propósito de presentar una panorámica más completa de los sucesos relatados. Como en años anteriores, los grandes bloques temáticos se refieren a la Unión Europea y las relaciones internacionales; los procesos electorales y de referéndum y los partidos políticos; los órganos constitucionales y autonómicos; la organización territorial del Estado, y los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos.

## *Unión Europea y relaciones internacionales*

En el ámbito de la *Unión Europea*, y a propósito de los litigios en los que ha sido parte el Estado español y que tienen relación con los asuntos tratados en esta crónica, cabe recordar las siguientes sentencias<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Disponibles en [http://curia.eu.int/es/content/juris/index\\_rep.htm](http://curia.eu.int/es/content/juris/index_rep.htm)

1) la sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta), de 19 de abril de 2007, declaró:

que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, y por la que se modifican la Directiva 90/619/CEE del Consejo y las Directivas 97/7/CE y 98/27/CE, al no haber adoptado, por lo que se refiere a los servicios financieros distintos de los seguros privados, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva.

2) La sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta), de 21 de junio de 2007, declaró:

que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2002/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2002, relativa a la ordenación del tiempo de trabajo de las personas que realizan actividades móviles de transporte por carretera, al no haber adoptado, dentro del plazo establecido, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva.

3) La sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Octava), de 21 de junio de 2007, declaró:

que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 96/92/CE, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a dicha Directiva.

4) La sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda), de 28 de junio de 2007, declaró:

que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4, apartados 1 y 2, de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, en su versión modificada, en particular, por la Directiva 97/49/CE de la Comisión, de 29 de julio de 1997, al no haber clasificado como zonas de protección especial para las aves territorios suficientes en superficie en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Baleares y Canarias y territorios suficientes en número en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Baleares, Canarias, Castilla-La Mancha, Cataluña, Galicia y Valencia para ofrecer una protección a todas las especies de aves

enumeradas en el anexo I de esta Directiva, así como a las especies migratorias no contempladas en dicho anexo.

5) La sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima), de 5 de julio de 2007, declaró:

que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2002/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2002, por la que se establece un marco general relativo a la información y a la consulta de los trabajadores en la Comunidad Europea, al no haber adoptado en el plazo señalado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva.

6) La sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta), de 18 de julio de 2007, declaró:

que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2004/24/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, por la que se modifica, en lo que se refiere a los medicamentos tradicionales a base de plantas, la Directiva 2001/83/CE por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano, al no haber adoptado dentro del plazo señalado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Directiva.

7) La sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Octava), de 27 de septiembre de 2007, declaró:

que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2003/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, relativa a la reutilización de la información del sector público, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en dicha Directiva.

8) La sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta), de 15 de noviembre de 2007, declaró:

que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a lo dispuesto en dicha Directiva.

9) La sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta), de 29 de noviembre de 2007, declaró:

que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2002/74/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, que modifica la Directiva 80/987/CEE del Consejo sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario, al no haber adoptado, en el plazo señalado, todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir con lo dispuesto en dicha Directiva.

Por su parte, el *Tribunal Europeo de Derechos Humanos* conoció a lo largo del año 2007 de cinco casos en los que el Estado demandado era España, contra quien se dictaron dos condenas en los asuntos *Salt Hiper, SA c. España*, de 7 de junio, y *De La Fuente Ariza c. España*, de 8 de noviembre, en ambos casos por vulneración del artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>2</sup>.

#### *Procesos electorales y de referéndum. Partidos políticos*

Lo primero que debe recordarse es la aprobación y entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres (BOE n.º 71, de 23 de marzo), que, en la materia que nos ocupa, pretende garantizar una igualdad efectiva en la participación en los asuntos públicos, para lo que obliga a una composición equilibrada de hombres y mujeres en las listas electorales, de modo que las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento.

Así, de acuerdo con su Disposición adicional segunda, se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los siguientes términos:

Uno. Se añade un nuevo artículo 44 bis, redactado en los siguientes términos:

«Artículo 44 bis. 1. Las candidaturas que se presenten para las elecciones de diputados al Congreso, municipales y de miembros de los consejos insulares y de los cabildos insulares canarios en los términos previstos en esta Ley, diputados al Parlamento Europeo y miembros de las Asambleas Legislativas de las Comuni-

---

<sup>2</sup> Disponibles en la página del Tribunal, en inglés y francés <http://cmiskp.echr.coe.int>

dades Autónomas deberán tener una composición equilibrada de mujeres y hombres, de forma que en el conjunto de la lista los candidatos de cada uno de los sexos supongan como mínimo el cuarenta por ciento. Cuando el número de puestos a cubrir sea inferior a cinco, la proporción de mujeres y hombres será lo más cercana posible al equilibrio numérico.

En las elecciones de miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, las leyes reguladoras de sus respectivos regímenes electorales podrán establecer medidas que favorezcan una mayor presencia de mujeres en las candidaturas que se presenten a las Elecciones de las citadas Asambleas Legislativas.

2. También se mantendrá la proporción mínima del cuarenta por ciento en cada tramo de cinco puestos. Cuando el último tramo de la lista no alcance los cinco puestos, la referida proporción de mujeres y hombres en ese tramo será lo más cercana posible al equilibrio numérico, aunque deberá mantenerse en cualquier caso la proporción exigible respecto del conjunto de la lista.

3. A las listas de suplentes se aplicarán las reglas contenidas en los anteriores apartados.

4. Cuando las candidaturas para el Senado se agrupen en listas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 de esta Ley, tales listas deberán tener igualmente una composición equilibrada de mujeres y hombres, de forma que la proporción de unas y otros sea lo más cercana posible al equilibrio numérico.»

Dos. Se añade un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 187, redactado en los siguientes términos:

«Lo previsto en el artículo 44 bis de esta ley no será exigible en las candidaturas que se presenten en los municipios con un número de residentes igual o inferior a 3.000 habitantes.»

Tres. Se añade un nuevo párrafo al apartado 3 del artículo 201, redactado en los siguientes términos:

«Lo previsto en el artículo 44 bis de esta ley no será exigible en las candidaturas que se presenten en las islas con un número de residentes igual o inferior a 5.000 habitantes.»

Cuatro. Se modifica el apartado 2 de la disposición adicional primera, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. En aplicación de las competencias que la Constitución reserva al Estado se aplican también a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas convocadas por éstas, los siguientes artículos del título primero de esta Ley Orgánica: 1 al 42; 44; 44 bis; 45; 46.1, 2, 4, 5, 6 y 8; 47.4; 49; 51.2 y 3; 52; 53; 54; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 65; 66; 68; 69; 70.1 y 3; 72; 73; 74; 75; 85; 86.1; 90; 91; 92; 93; 94; 95.3; 96; 103.2; 108.2 y 8; 109 a 119; 125 a 130; 131.2; 132; 135 a 152.»

Cinco. Se añade una nueva disposición transitoria séptima, redactada en los siguientes términos:

«En las convocatorias a elecciones municipales que se produzcan antes de 2011, lo previsto en el artículo 44 bis solo será exigible en los municipios con un número de residentes superior a 5.000 habitantes, aplicándose a partir del 1 de enero de ese año la cifra de habitantes prevista en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 187 de la presente Ley.»

La inmediata entrada en vigor de la Ley Orgánica de Igualdad entre Mujeres y Hombres permitió aplicarla a las candidaturas de las elecciones autonómicas y municipales celebradas el 27 de mayo de 2007, a resultas de las cuales fueron elegidas como concejalas 24.500 mujeres, lo que representa un 37 % de la representación local.

Deben de recordarse aquí dos pronunciamientos del Tribunal Constitucional en los que se enjuicia por vez primera la aplicación de las disposiciones que se acaban de mencionar: la STC 96/2007, de 8 de mayo, que se convirtió en el asunto de referencia a propósito de la posibilidad de subsanar el incumplimiento inicial por las candidaturas de las exigencias del artículo 44bis, y la STC 127/2007, de 22 de mayo, donde se apuntan ya algunas consideraciones sobre la constitucionalidad de la reforma.

De acuerdo con la STC 96/2007, de 8 de mayo,

«...la interpretación de la legalidad aplicable del modo más favorable al derecho fundamental garantizado por el art. 23.2 CE, exigía que el órgano judicial, una vez apreciado el incumplimiento de lo dispuesto en el art. 44 bis LOREG, no se hubiese limitado a anular el Acuerdo de la Junta electoral de zona de Corcubión de proclamación de la candidatura del PSdG-PSOE en la circunscripción electoral de Zas, sino que, en aras de preservar el derecho de sufragio pasivo, era preciso que modulase los efectos de dicha declaración de nulidad, requiriendo a la referida junta electoral para que otorgase a dicha candidatura el plazo de subsanación previsto en el art. 47.2 LOREG, a fin de adecuar la misma a la proporción de candidatos de ambos sexos exigida por el art. 44 bis LOREG.

Al no haberlo hecho así, el órgano judicial ha ocasionado al partido recurrente en amparo la denunciada vulneración de su derecho al sufragio pasivo, lo que conduce al otorgamiento del amparo solicitado, precisamente para que la Junta Electoral de Zona de Corcubión otorgue el trámite de subsanación omitido, procediendo, en caso de que se subsanase el defecto en la composición equilibrada entre hombres y mujeres que exige el art. 44 bis LOREG, a proclamar la candidatura, o a la no proclamación de la misma, en caso contrario.»

Por su parte, la STC 127/2007, de 22 de mayo, concluye que:

«Para el recurrente en amparo..., enfrentado a la tarea de elaborar la candidatura electoral en la localidad de Brunete, y teniendo solo tres afiliados varones

en la misma, ha debido completarla con diez mujeres, lo que le impide cumplir los criterios del art. 44 bis LOREG en cuanto al equilibrio entre los sexos que deben cumplir las listas electorales... Del examen detallado de las actuaciones se deduce, sin embargo, y de manera indubitada, que dicha imposibilidad material que se alega no ha existido. Admitiendo que, efectivamente, Falange Española de las JONS disponga solamente de tres afiliados varones en Brunete, lo cierto es que existen indicios consistentes de que el resto de los miembros de la candidatura —mujeres todas ellas— no se encuentran afiliadas en dicha localidad, por lo que la citada lista electoral bien pudo haber sido completada, respetando lo previsto en la LOREG, con otros candidatos varones de fuera de Brunete, sin que sea de recibo la alegación de que se ha dado una verdadera y cierta imposibilidad de cumplir las prescripciones de dicha Ley, ello sin perjuicio de que no es requisito necesario el de que los miembros de las candidaturas hayan de ser afiliados a los partidos políticos.

Existen,..., indicios claros de que ninguna de las candidatas que integran la lista electoral en Brunete se encuentra afiliada en dicha localidad y, desde luego, según consta en sus documentos de identidad y en su declaración en la hoja en la que aceptan formar parte de la candidatura, no están empadronadas en la misma. Es cierto que eso no constituye obstáculo para presentarse a las elecciones locales en dicha circunscripción, pero también lo es que constituye una prueba incontestable de que su relación con la misma se limita a integrar la lista de Falange Española de las JONS, y de que este partido, del mismo modo que optó por incluir diez mujeres en su candidatura, pudo también cumplir con las exigencias de la LOREG e integrar en la misma el número suficiente de varones para que se diera el equilibrio entre ambos sexos, puesto que parece claramente demostrado que no es que dicha agrupación política se viera constreñida, dada la composición de sus afiliados en Brunete, a presentar una lista electoral con diez mujeres, sino que esta decisión es, pura y simplemente, un intento de poner en cuestión la normativa prevista en la LOREG, que Falange Española de las JONS pudo haber cumplido sin mayores esfuerzos recurriendo a la posibilidad de integrar en su candidatura suficientes varones, fueran estos afiliados al partido de otras zonas del país o, como apunta el Juzgado de lo Contencioso, personalidades independientes.

4. La aplicación del art. 44 bis LOREG puede suponer ciertas dificultades para el cumplimiento del mismo por parte de los actores políticos —partidos y agrupaciones de electores— que se presentan a las elecciones. Buena prueba de ello son las mismas previsiones del legislador en el sentido de que el precepto solamente es aplicable, al menos en las elecciones municipales que se produzcan antes del año 2011, en poblaciones de más de cinco mil habitantes (disposición transitoria séptima LOREG, añadida por la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres), previsiones que pretenden que el equilibrio de los sexos allí precep-

tuado no suponga una barrera infranqueable en comunidades en las que es más difícil de alcanzar. También sería posible sostener que el contraste con el derecho de sufragio pasivo de dicha norma podría, en algunas determinadas situaciones, llevar a considerar que era una exigencia, derivada de la Constitución, la de obviar el cumplimiento de dichos requisitos en el caso concreto, sin que fuera necesario plantear la inconstitucionalidad del art. 44 bis citado, entendido como expresión de una política de promoción de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres en principio constitucionalmente admisible.

Pero las circunstancias del caso que nos ocupa son muy diferentes, y conducen derechamente a la desestimación del recurso de amparo. En ellas un partido político pretende que le resulta imposible cumplir las exigencias de la Ley Orgánica del régimen electoral general cuando más parece que su intención, perfectamente legítima, es cuestionar por esta vía la constitucionalidad de dicha normativa, presentando una candidatura que la incumple cuando es, a todas luces, evidente que bien podía haber hecho lo contrario. En el limitado ámbito del recurso de amparo electoral nos basta con constatar que dicha imposibilidad no existe, como hemos hecho en el fundamento jurídico anterior, para rechazar las pretensiones del recurrente... En este sentido, la pretensión del recurrente de que planteemos, ex art. 55.2 LOTC, la cuestión interna de inconstitucionalidad respecto a la normativa que le ha sido aplicada, se revela como un uso indebido de dicha posibilidad, puesto que no nos asaltan, en este concreto procedimiento y en los limitados términos en los que hemos debido enjuiciarla, dudas sobre la adecuación a la norma suprema de los preceptos contenidos en el art. 44 bis LO-REG.»

El Tribunal se pronunció sobre la constitucionalidad de esta reforma en la STC 12/2008, de 29 de enero de 2008 que trae causa de la cuestión de inconstitucionalidad promovida por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife y el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados.

En palabras del Tribunal:

«4. La primera y principal cuestión a resolver es la de la legitimidad constitucional de la imposición a los partidos políticos de la obligación de presentar candidaturas con «una composición equilibrada de mujeres y hombres» en porcentajes que siempre aseguren un mínimo del 40 por 100 para cada sexo. La respuesta hemos de buscarla tanto en el análisis del mandato de sustantivación de la igualdad formal, contenido en el art. 9.2 CE, como en el de la configuración constitucional de los partidos políticos (art. 6 CE). En cuanto al art. 9.2 CE... expresa la voluntad del constituyente de alcanzar no sólo la igualdad formal sino también la igualdad sustantiva, al ser consciente de que únicamente desde esa



igualdad sustantiva es posible la realización efectiva del libre desarrollo de la personalidad; por ello el constituyente completa la vertiente negativa de proscripción de acciones discriminatorias con la positiva de favorecimiento de esa igualdad material...

Este precepto constitucional encomienda al legislador la tarea de actualizar y materializar la efectividad de la igualdad que se proyecta, entre otras realidades, en el ámbito de la representación, correspondiendo a este Tribunal Constitucional la función de examinar si las decisiones adoptadas al respecto son acordes con el marco constitucional aquí definido. Pues bien, en particular del art. 9.2 CE, y de la interpretación sistemática del conjunto de preceptos constitucionales que inciden en este ámbito, deriva la justificación constitucional de que los cauces e instrumentos establecidos por el legislador faciliten la participación de todos los ciudadanos, removiendo, cuando sea preciso, los obstáculos de todo orden, tanto normativos como estrictamente fácticos, que la impidan o dificulten y promoviendo las condiciones garantizadoras de la igualdad de los ciudadanos. En este punto cabe añadir que la igualdad sustantiva no sólo facilita la participación efectiva de todos en los asuntos públicos, sino que es un elemento definidor de la noción de ciudadanía.

5. Dicho lo anterior, al preguntarnos sobre la legitimidad constitucional de la condición impuesta a los partidos por el art. 44 bis LOREG, la respuesta, como razonaremos, ha de ser afirmativa, toda vez que los partidos políticos, como asociaciones cualificadas por sus funciones constitucionales (STC 48/2003, de 12 de marzo), son cauce válido para el logro de la sustantivación de la igualdad formal propugnada por el art. 9.2 CE, precepto éste que dota de legitimidad a las configuraciones legislativas del estatuto jurídico de los partidos, o de sus actividades con relevancia pública, orientadas a la realización efectiva de un principio tan fundamental del orden constitucional como es el de la igualdad (arts. 1.1 y 14 CE).

Estas previsiones no suponen un tratamiento peyorativo de ninguno de los sexos, ya que, en puridad, ni siquiera plasman un tratamiento diferenciado en razón del sexo de los candidatos, habida cuenta de que las proporciones se establecen por igual para los candidatos de uno y otro sexo. No se trata, pues, de una medida basada en los criterios de mayoría/minoría (como sucedería si se tomase en cuenta como elementos de diferenciación, por ejemplo, la raza o la edad), sino atendiendo a un criterio (el sexo) que de manera universal divide a toda sociedad en dos grupos porcentualmente equilibrados.

Así pues el art. 44 bis LOREG persigue la efectividad del art. 14 CE en el ámbito de la representación política, donde, si bien hombres y mujeres son formalmente iguales, es evidente que las segundas han estado siempre materialmente preteridas. Exigir de los partidos políticos que cumplan con su condición constitucional de instrumento para la participación política (art. 6 CE), mediante una integración de sus candidaturas que permita la participación equilibrada de

ambos sexos, supone servirse de los partidos para hacer realidad la efectividad en el disfrute de los derechos exigida por el art. 9.2 CE. Y hacerlo, además, de una manera constitucionalmente lícita, pues con la composición de las Cámaras legislativas o de los Ayuntamientos se asegura la incorporación en los procedimientos normativos y de ejercicio del poder público de las mujeres (que suponen la mitad de la población) en un número significativo. Ello resulta coherente, en definitiva, con el principio democrático que reclama la mayor identidad posible entre gobernantes y gobernados...»

En el ámbito legislativo, debe también hacerse mención a la Ley Orgánica 9/2007, de 8 de octubre, de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (BOE n.º 242, de 9 de octubre), que, como explica su Exposición de Motivos, se centra «en tres aspectos:

1.º La publicidad de las operaciones de determinación definitiva del número, límites y locales de las Secciones Electorales y de sus Mesas. Se trata de recurrir a las nuevas tecnologías de la Sociedad de la Información para llevar a cabo esta difusión, facilitando a los ciudadanos el conocimiento de las mismas.

2.º Las especialidades que presenta el voto por correo para determinados colectivos de temporalmente ausentes. La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, contempla dos modalidades de ejercicio del derecho de sufragio: presencial y por correo. Los requisitos previstos en esta Ley Orgánica como son la realización de trámites en territorio español en el caso del voto por correo o la inscripción en el Censo Electoral de Residentes Ausentes (CERA) pueden no ser los idóneos en relación con algunos de los grupos que integran el colectivo de residentes temporalmente ausentes. Por este motivo se encomienda al Gobierno la regulación detallada de este procedimiento de voto, previo informe de la Junta Electoral Central.

3.º El ejercicio del derecho de sufragio por parte de las personas ciegas o con discapacidad visual. Resulta necesario para ello arbitrar una forma de voto que permita a las personas ciegas o con discapacidad visual disponer de la privacidad necesaria para ejercer su derecho a voto secreto, sin necesidad de depender de terceros y en igualdad de condiciones con el resto de los ciudadanos. La regulación detallada de un procedimiento para el ejercicio del derecho de sufragio de las personas ciegas o con discapacidad visual debe recogerse en una norma de rango reglamentario, previo informe de la Junta Electoral Central, evitando así que cada pequeña modificación técnica y mejora que desee introducirse en el mismo requiera la modificación de una Ley Orgánica.

Artículo 1. El artículo 24.4 queda redactado de la siguiente manera: «Artículo 24. 4. Dentro de los diez días anteriores al de la votación se difundirá en In-

ternet por la Oficina del Censo Electoral y se expondrá al público en los respectivos Ayuntamientos la relación definitiva de Secciones, Mesas y locales electorales.»

Artículo 2. El artículo 74 queda redactado de la siguiente manera: «Artículo 74. El Gobierno, previo informe de la Junta Electoral Central, regulará las especialidades respecto de lo dispuesto en los dos artículos anteriores para el voto por correo del personal embarcado en buques de la armada, de la marina mercante o de la flota pesquera, del personal de las fuerzas armadas españolas y de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado que estén cumpliendo misiones en el exterior, así como para el voto por correo de los ciudadanos que se encuentren temporalmente en el extranjero entre la convocatoria de un proceso electoral y su celebración.»

Artículo 3. El artículo 87 queda redactado de la siguiente manera: «Artículo 87. 1. Los electores que no sepan leer o que, por discapacidad, estén impedidos para elegir la papeleta o colocarla dentro del sobre y para entregarla al Presidente de la Mesa, pueden servirse para estas operaciones de una persona de su confianza. 2. No obstante, el Gobierno, previo informe de la Junta Electoral Central, regulará un procedimiento de votación para las personas ciegas o con discapacidad visual que les permita ejercer su derecho de sufragio, garantizando el secreto del voto.»

Artículo 4. El apartado 2 de la disposición adicional primera queda redactado de la siguiente manera: «2. En aplicación de las competencias que la Constitución reserva al Estado se aplican también a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas convocadas por éstas, los siguientes artículos del Título I de esta Ley Orgánica: 1 al 42; 44; 44 bis; 45; 46.1, 2, 4, 5, 6 y 8; 47.4; 49; 51.2 y 3; 52; 53; 54; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 65; 66; 68; 69; 70.1 y 3; 72; 73; 74; 75; 85; 86.1; 87.2; 90; 91; 92; 93; 94; 95.3; 96; 103.2; 108.2 y 8; 109 a 119; 125 a 130; 131.2; 132; 135 a 152.»

En lo que se refiere al ejercicio del sufragio por personas ciegas, se aprobó poco después el Real Decreto 1612/2007, de 7 de diciembre, por el que se regula un procedimiento de voto accesible que facilita a las personas con discapacidad visual el ejercicio del derecho de sufragio (BOE n.º 294, de 8 de diciembre)<sup>3</sup>.

De acuerdo con su Preámbulo, con la presente norma, el Estado Español se sitúa dentro del grupo de países democráticos más avanzados en la accesibilidad de los procesos electorales. Sin perjuicio de otros modelos que persiguen facilitar el derecho de sufragio de las personas con discapacidad visual, la utilización del sistema Braille aparece en el derecho comparado como la opción que mejor ga-

<sup>3</sup> Más información disponible en <http://www.votoaccesible.com/doclegal/doclegal.asp>

rantiza la autonomía del elector y el secreto del voto. El procedimiento diseñado en este real decreto atiende al objetivo de conjugar el principio de proporcionalidad en la utilización de los medios públicos con las reivindicaciones tradicionales del colectivo de las personas con discapacidad visual. Por ello, se ha optado por la utilización de papeletas y sobres de votación normalizados a los que se acompaña documentación complementaria en sistema Braille que va a permitir a la persona con discapacidad visual identificar la papeleta y el sobre de votación sin necesitar la colaboración de una tercera persona, procediendo, a continuación, a depositar su voto en la mesa electoral correspondiente... El procedimiento que se regula en el presente real decreto para posibilitar el voto de las personas con discapacidad visual encuentra su apoyo jurídico en el artículo 87.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. En consecuencia, su aplicación se extenderá a las consultas directas al electorado, a las elecciones al Parlamento Europeo, al Congreso de los Diputados, al Senado y a tenor de lo establecido en la disposición adicional primera de la citada ley orgánica, a las elecciones a asambleas legislativas de las comunidades autónomas.

Finalmente, se aprobó la Orden INT/3817/2007, de 21 de diciembre, por la que se desarrolla el procedimiento de voto accesible que facilita a las personas con discapacidad visual el ejercicio del derecho de sufragio, regulado en el Real Decreto 1612/ 2007, de 7 de diciembre (BOE n.º 310, de 27 de diciembre).

En materia electoral han de recordarse también diversas Instrucciones de la Junta Electoral Central<sup>4</sup>:

1) *Instrucción 4/2007, de 12 de abril, de la Junta Electoral Central, sobre la utilización de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación electrónicas como instrumento de propaganda electoral* (BOE n.º 94, de 19 de abril).

Primero.-El objeto de esta Instrucción es aclarar que las prescripciones establecidas por la legislación vigente en materia de campaña electoral, o de campaña de propaganda en un referéndum, son aplicables cuando se empleen las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación electrónicas. A efectos de esta Instrucción, se entiende por nuevas tecnologías de información y de la comunicación electrónicas, cualquier tipo de equipos, sistemas, programas o dispositivos electrónicos que permitan la difusión de información, ideas u opiniones, sea mediante páginas web, foros, «chats», correo electrónico u otros medios en Internet, sea mediante mensajes de telefonía móvil (SMS) u otros análogos...

2) *Instrucción 5/2007, de 12 de abril, de la Junta Electoral Central, sobre aplicación de los artículos 44.bis y 187.2 de la LOREG en la redacción dada por la Ley*

---

<sup>4</sup> Disponibles en <http://www.juntaelectoralcentral.es/>

*Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres* (BOE n.º 94, de 19 de abril).

Primero.-Las reglas establecidas en el artículo 44.bis de la LOREG, en su redacción dada por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, sobre composición equilibrada de mujeres y hombres en las listas de candidatos que puedan presentarse a los diferentes procesos electorales debe aplicarse distinguiendo entre la lista de candidatos y las eventuales listas de suplentes. A ambas listas se aplicarán de forma independiente las citadas reglas.

Segundo.-Las reglas establecidas en el artículo 44.bis de la LOREG, en su redacción dada por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, sobre composición equilibrada de mujeres y hombres en las listas de candidatos que puedan presentarse a los diferentes procesos electorales, no deben entenderse aplicables a las elecciones a las Juntas Generales de los Territorios Históricos del País Vasco, resultando en cambio aplicables a éstas la regla establecida en el artículo 6.bis de la Ley aprobada por el Parlamento Vasco 1/1987, de 27 de marzo, de elecciones para las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Araba, Bizcaia y Gipuzkoa, modificada por la Ley 4/2005, de 18 de febrero, consistente en que las candidaturas estén integradas por al menos un 50 por ciento de mujeres, manteniendo esa proporción en el conjunto de la lista de candidatos y en cada tramo de seis nombres. Lo mismo sucede cuando la legislación autonómica establezca respecto a las elecciones de miembros de su Asamblea Legislativa otras medidas que favorezcan una mayor presencia de mujeres en las candidaturas presentadas a dichas elecciones, como en el caso de las elecciones a las Cortes de Castilla-La Mancha y al Parlamento de las Illes Balears, en que las candidaturas deben alternar hombres y mujeres, ocupando los de un sexo los puestos pares y los del otro los impares.

Tercero.-Para facilitar la verificación por las Juntas Electorales competentes de las exigencias legales sobre composición equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas electorales, la lista de candidatos deberá incluir, junto al nombre y apellidos de estos la referencia a si es mujer u hombre, mediante la indicación «Doña» o «Don», o sus equivalentes en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

3) En relación con la anterior, debe mencionarse la *Instrucción 8/2007, de 19 de abril de la Junta Electoral Central, sobre interpretación del trámite de subsanación de irregularidades previsto en el artículo 48.1 LOREG por incumplimiento de los requisitos de los artículos 44.bis y 187.2 de la LOREG, en su redacción dada por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres* (BOE n.º 95, de 20 de abril).

Primero. Durante el plazo de subsanación de las irregularidades advertidas por las Juntas Electorales competentes en las candidaturas presentadas, cuando la causa sea el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44.bis de la LOREG o en la legislación autonómica aplicable sobre candidaturas paritarias, podrá modificarse el orden de los candidatos, o incluir o excluir algún candidato, siempre que con ello se trate estrictamente de subsanar la irregularidad apreciada, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 48.1 de la LOREG.

4) *Instrucción 7/2007, de 12 de abril, de la Junta Electoral Central, sobre la certificación censal específica prevista en el artículo 85.1 de la LOREG* (BOE n.º 94, de 19 de abril).

Primero.-La certificación censal específica a la que, como forma de acreditar el derecho a votar, se refieren el art.º 81.5 y concordantes de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, no constituye un medio extraordinario de obtener la inscripción en el censo sino un medio de prueba de que el ciudadano de que se trate está inscrito en el censo electoral vigente aunque no figure en los ejemplares certificados de las listas del censo puestos a disposición de las Mesas electorales.

Segundo.-La competencia para expedir las citadas certificaciones censales específicas corresponde exclusivamente a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral.

Tercero. 1. Se expedirán certificaciones censales específicas a los electores que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes: 1.º Electores que figuraban en las listas de votación del censo electoral correspondiente a las últimas elecciones celebradas de ámbito nacional, o con posterioridad a las mismas en el ámbito territorial que corresponda al proceso electoral, y no aparezcan en las listas entregadas a la Mesa Electoral en la que estaban inscritos, siempre que no figuren en las listas de otras Mesas Electorales como consecuencia de un cambio de domicilio o de residencia debidamente justificado, y que no hayan sido excluidos del Censo como consecuencia de la conclusión de un expediente de baja de oficio por inclusión indebida. 2.º Electores que presentaron reclamación administrativa por exclusión en el censo, siéndoles aceptada y no figuran en las listas entregadas en las Mesas Electorales. 3.º Electores que, sin haber comunicado un cambio de domicilio que haya dado lugar a su inscripción en el censo electoral de otro municipio, no figuren en el ejemplar certificado de la lista del censo puesto a disposición de la Mesa correspondiente. 4.º Corrección de errores materiales en los datos de identificación personal, contenidos en las listas entregadas a las Mesas Electorales...

Cuarto.-Las certificaciones censales específicas podrán solicitarse personalmente por el elector hasta el mismo día de la votación, antes de la hora de cierre

de los Colegios Electorales. También pueden presentarse en el Ayuntamiento respectivo que las remitirá inmediatamente por fax a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, debidamente autenticadas por el Secretario del Ayuntamiento o persona en quien delegue. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral podrán remitir por este procedimiento las certificaciones correspondientes para su entrega a los interesados...

5) *Instrucción 11/2007 sobre el procedimiento de tramitación de los recursos contra los acuerdos de las juntas electorales previsto en el artículo 21 de la LOREG* (BOE n.º 239, de 5 de octubre).

... Segundo. Procedimiento en los recursos tramitados conforme al artículo 21 de la LOREG. 1. En los casos en que proceda el recurso previsto en el artículo 21 de la LOREG, el recurso deberá interponerse ante la Junta Electoral que adoptó el acuerdo que es objeto de impugnación y en el plazo de veinticuatro horas desde que fue notificado. Dicho plazo debe entenderse que concluye al día siguiente de aquél en que se notificó el acuerdo, con independencia de la hora exacta en que se produjo dicha notificación. 2. La Junta Electoral autora del acto impugnado dará traslado inmediato del recurso a los interesados en el expediente para que éstos en el plazo de un día presenten ante la misma las alegaciones que estimen oportunas. 3. La Junta Electoral autora del acto impugnado, en el plazo de cuarenta y ocho horas desde la interposición del recurso, deberá dar traslado de éste a la Junta superior, junto con las alegaciones que pudieran haber presentado los interesados, el expediente completo y su informe razonado. Dicha documentación deberá remitirse por el medio que permita su más pronta recepción, incluido el fax, sin perjuicio de que la documentación original además deba enviarse por correo urgente o por cualquier otro medio que permita su recepción inmediata por la Junta Electoral encargada de resolver el recurso. 4. El informe razonado al que se refiere el apartado anterior deberá contener todos los extremos necesarios para que la Junta Electoral competente pueda resolver el recurso, incluidos los antecedentes, el criterio seguido por la Junta y el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. 5. La Junta Electoral que deba resolver el recurso podrá acortar los plazos previstos en los apartados anteriores en función de circunstancias como el vencimiento de otros plazos previstos en la legislación electoral, la proximidad del día de la votación, o cualquier otra en la que la demora pueda hacer que el recurso pierda su función legítima. Podrá también ampliarlos si la complejidad del asunto lo exigiera o si el recurso se planteara fuera del período electoral. 6. La Junta Electoral competente para resolver el recurso dará traslado del acuerdo adoptado a la Junta Electoral autora del acto impugnado para que proceda a su notificación a los interesados así como a su inmediata ejecución.

6) *Instrucción 12/2007, de 25 de octubre, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación del apartado 2 del artículo 96 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, relativo a las alteraciones en las papeletas de votación invalidantes del voto emitido por el elector* (BOE n.º 263, de 3 de noviembre).

1. El artículo 96.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, tras los pronunciamientos del Tribunal Constitucional en sus Sentencias 167 a 170/2007, de 18 de julio de 2007, debe interpretarse en el sentido de que deberá considerarse como voto nulo el emitido en papeleta que en el momento de la apertura del sobre presente cualquier tipo de alteración, bien porque se haya modificado, añadido, señalado o tachado el nombre de un candidato o la denominación, siglas o símbolo de la candidatura, o alterado el orden de la candidatura, bien porque se incluyan aspás, cruces, rayas, expresiones o lemas, en el anverso o en el reverso de la papeleta, o porque la papeleta esté rota o rasgada. En estos supuestos las Mesas o las Juntas Electorales competentes se limitarán a computar el voto como nulo. 2. De lo dispuesto en el apartado anterior se exceptuarán los casos en que la ley indique una intervención del elector, como sucede, por ejemplo, en las elecciones al Senado en las que el elector debe incluir un aspa o cruz para marcar el candidato elegido. El apartado 2 de la Instrucción se aprueba por seis votos a favor, frente a cuatro (que proponían mantener el apartado 2 excluyendo los términos «como sucede en las elecciones al Senado») y un voto a favor del texto inicialmente distribuido.

En el *ámbito autonómico* se aprobaron la Ley 11/2007, de 18 de abril, de modificación de la Ley 7/2003, de 20 de marzo, de Elecciones al Parlamento de Canarias (BOCA n.º 79, de 20 de abril) y la Ley 12/2007 de 8 de noviembre de 2007 por la que se adecua la Ley 5/1986, 23 de diciembre, Electoral de Castilla-La Mancha (DOCM n.º 239, de 16 noviembre).

Respecto a las *convocatorias electorales* a lo largo del año 2007 han de citarse las elecciones locales así como a las Asambleas Legislativas de trece Comunidades Autónomas (Asturias, Cantabria, La Rioja, Murcia, Comunidad Valenciana, Aragón, Castilla-La Mancha, Navarra, Canarias, Extremadura, Illes Balears, Comunidad de Madrid, Castilla y León) y a las Asambleas de Ceuta y Melilla, todas ellas celebradas el 27 de mayo.

Por lo que respecta a las elecciones locales<sup>5</sup>, en un resumen de conjunto los resultados fueron los siguientes:

---

<sup>5</sup> Puede verse más información en <http://www.elecciones.mir.es/MIR/jsp/resultados/index.htm>



		<i>Votos</i> <i>Concejales</i>		
PSOE	Partido Socialista Obrero Español	7.760.948	35,32%	24.029
PP	Partido Popular	7.916.075	36,02%	23.350
CIU	Convergencia i Unio	723.325	3,29%	3.388
IU	Izquierda Unida	1.216.767	5,54%	2.033
ESQUERRA-AM	Esquerra Republicana-Acord Municipal	347.601	1,58%	1.589
EAJ-PNV	Euzko Alderdi Jeltzalea-Partido Nacionalista Vasco	310.036	1,41%	1.043
PAR	Partido Aragonés	94.079	0,43%	983
BNG	Bloque Nacionalista Galego	315.279	1,43%	661
PA	Partido Andalucista	234.885	1,07%	525
ICV-EUIA-EP	Iniciativa per Catalunya Verds-Esquerra Unida i Al	257.169	1,17%	450
EAE-ANV	Eusko Abertzale Ekintza-Acción Nacionalista Vasca	94.837	0,43%	439
CC-PNC	Coalición Canaria-Partido Nacionalista Canario	217.407	0,99%	404
PRC	Partido Regionalista de Cantabria	73.657	0,34%	303
BLOC-VERDS	Bloc Nacionalista Valencia-Els Verds-Esquerria Ecol	105.754	0,48%	277
EA	Eusko Alkartasuna	72.590	0,33%	255
CHA	Chunta Aragonesista	58.463	0,27%	228

En las elecciones a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas obtuvieron escaños las siguientes candidaturas<sup>6</sup>: en Asturias, 21 diputados el PSOE, 20 el PP y 4 IU; en Cantabria, 17 el PP, 12 el Partido Regionalista de Cantabria y 10 el PSOE; en La Rioja, 17 diputados el PP, 14 el PSOE y 2 el Partido Riojano; en la Región de Murcia, 29 el PP, 15 el PSOE y 1 IU; en la Comunidad Valenciana, 54 el PP, 38 el PSOE y 7 Esquerda Unida-Bloc-Verds-IR; en Aragón, 30 el PSOE, 23 el PP, 9 el Partido Aragonés Regionalista, 4 la Chunta Aragonesista y 1 IU; en Castilla-La Mancha, 26 el PSOE y 21 el PP; en Canarias, 26 diputados el PSOE, 19 Coalición Canaria y 15 el PP; en Navarra,

<sup>6</sup> Más información en <http://www.juntaelectoralcentral.es/>

22 Unión del Pueblo Navarro, 12 el PSOE, 12 Nafarroa Bai, 2 Convergencia Democrática de Navarra y 2 IU; en Extremadura, 38 diputados el PSOE y 27 el PP; en Illes Balears, 28 el PP, 20 el PSOE, 5 Bloc per Mallorca-PSM-Verds, 3 Unió Mallorquina, 2 Coalición PSOE-Eivissa pel Cambi y 1 Agrupació Independent Popular de Formentera; en la Comunidad de Madrid, 67 el PP, 42 el PSOE y 11 IU, y en Castilla-León, 48 el PP, 33 el PSOE y 2 Unión del Pueblo Leonés.

En la Ciudad de Ceuta, 19 el PP, 4 la Unión Demócrata de Ceuta y el PSOE; en la Ciudad de Melilla, 15 el PP, 5 Coalición por Melilla y 5 el PSOE.

Tras la constitución de las Cámaras respectivas resultaron elegidos Presidentes autonómicos: en Asturias Vicente Álvarez Areces (PSOE), en Cantabria Miguel Ángel Revilla (PRC), en La Rioja Pedro Sanz (PP), en la Región de Murcia Pedro Luis Valcárcel (PP), en la Comunidad Valenciana Francisco Camps (PP), en Aragón Marcelino Iglesias (PSOE), en Castilla-La Mancha José María Barreda (PSOE), en Canarias Paulino Rivero (CC), en Navarra Miguel Sanza (PP), en Extremadura Guillermo Fernández Vara (PSOE), en Illes Balears Francesc Antich (PSOE), en la Comunidad de Madrid Esperanza Aguirre (PP), en Castilla y León Juan Vicente Herrera (PP), en Ceuta Juan Vivas (PP) y en Melilla Juan José Imbroda (PP).

En el año 2007 se celebró el *referéndum* sobre la aprobación de la reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que fue convocado por Decreto del Presidente 2/2007, de 16 de enero, previa autorización del Consejo de Ministros de 22 de diciembre de 2006, y se llevó a cabo el 18 de febrero. Los resultados fueron los siguientes: votos a favor 1.920.944; en contra 207.965 y 67.853 en blanco. La participación alcanzó el 35,85% del censo electoral (6.186.072 electores).

En lo que respecta a la *financiación de los partidos políticos*, debe mencionarse la nueva Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos (BOE n.º 160, de 5 julio 2007). En su Exposición de Motivos se explica que con esta Ley se viene a dar cumplimiento al requerimiento explícitamente efectuado por la Comisión Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas y a las reiteradas recomendaciones de los informes anuales del supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado, que en su sesión del 30 de octubre de 2001 aprobó la Moción relativa a la modificación de la normativa sobre financiación y fiscalización de los partidos políticos, para garantizar la suficiencia, regularidad y transparencia de la actividad económica de estas formaciones.

Sin pretensión de exhaustividad, deben recordarse las siguientes novedades: a los recursos públicos de los partidos se incorporan las subvenciones públicas

para gastos electorales en los términos previstos en la legislación reguladora de los procesos electorales de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las Juntas Generales de los Territorios Históricos vascos; las subvenciones anuales que las Comunidades Autónomas establezcan para gastos de funcionamiento en el ámbito autonómico correspondiente, así como las otorgadas por los Territorios Históricos vascos y, en su caso, por las Corporaciones Locales; las subvenciones extraordinarias para realizar campañas de propaganda que puedan establecerse en la Ley Orgánica reguladora de las distintas modalidades de referéndum; las aportaciones que en su caso los partidos políticos puedan recibir de los grupos de representantes en los órganos de las Administraciones Locales (artículo 2).

En cuanto a las donaciones privadas (artículo 5), se prohíben las anónimas y las procedentes de una misma persona física o jurídica superiores a 100.000 euros anuales. De todas ellas quedará constancia de la fecha de imposición, importe de la misma y del nombre e identificación fiscal del donante.

Además se incluye un Título (el III) con el objeto de regular el régimen tributario de los partidos políticos, así como el aplicable a las cuotas, aportaciones y donaciones efectuadas por personas físicas o jurídicas para contribuir a su financiación

Otro Título nuevo (el VI) es el relativo al régimen sancionador, que permitirá al Tribunal de Cuentas acordar la imposición de sanciones pecuniarias al partido político infractor:

a) Cuando un partido político obtenga donaciones que contravengan las limitaciones y requisitos establecidos en esta Ley, el Tribunal de Cuentas podrá proponer la imposición de una multa de cuantía equivalente al doble de la aportación ilegalmente percibida, que será deducida del siguiente libramiento de la subvención anual para sus gastos de funcionamiento.

b) En el supuesto de que un partido político no presente, sin causa justificada, las cuentas correspondientes al último ejercicio anual o éstas sean tan deficientes que impidan al Tribunal de Cuentas llevar a cabo su cometido fiscalizador, éste podrá proponer que no le sean libradas al infractor las subvenciones anuales para sus gastos de funcionamiento.

Las resoluciones sancionadoras que adopte el Tribunal de Cuentas serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo.

Se aprobó también la Ley 50/2007, de 26 de diciembre, de modificación de la Ley 43/1998, de 15 de diciembre, de restitución o compensación a los partidos políticos de bienes y derechos incautados en aplicación de la normativa sobre responsabilidades políticas del período 1936-1939 (BOE n.º 310, de 27 de diciembre de 2007).

Por su parte, el Tribunal de Cuentas aprobó, en sesión celebrada el 27 de junio de 2007, el «Informe de fiscalización de los estados contables del ejercicio

2004 de los partidos políticos con representación parlamentaria en las Cortes Generales o en las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas»<sup>7</sup>.

De los resultados de la fiscalización se deducen las siguientes conclusiones y recomendaciones relativas al cumplimiento por parte de los partidos políticos de las normas referidas a las obligaciones contables contenidas en la Ley Orgánica 3/1987, así como al cumplimiento de las prescripciones que sobre los recursos económicos de los partidos políticos se establecen en la citada Ley.

1.<sup>a</sup> El ámbito subjetivo de la fiscalización se ha circunscrito a dieciocho formaciones políticas con representación en el Congreso de los Diputados. De conformidad con lo contemplado en el artículo 12 de la Ley Orgánica 3/1987, todas ellas han presentado las cuentas anuales del ejercicio 2004 ante el Tribunal de Cuentas, si bien una de ellas (CC) lo ha hecho con una demora de aproximadamente nueve meses sobre el plazo establecido en la citada Ley... Además de las citadas formaciones, por primera vez en ese ejercicio, el ámbito subjetivo de la fiscalización se ha extendido a trece formaciones políticas con representación en las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, las cuales, a requerimiento del Tribunal de Cuentas, han presentado las cuentas del ejercicio 2004, salvo una formación (UPL) que adujo causas de fuerza mayor, por lo que se le requirió documentación complementaria.

Entre los documentos que integran las cuentas anuales de las formaciones políticas con representación en el Congreso de los Diputados, dos formaciones (IU y PCE) no incluyen la memoria del ejercicio prevista en la actualización de las Directrices Técnicas para la fiscalización de la contabilidad anual, aprobadas por el Pleno del Tribunal de Cuentas y comunicadas a las formaciones políticas. Por otra parte, tres formaciones políticas (PCE, PA, PNV) no disponen de un inventario anual de todos los bienes debidamente actualizado y valorado, como prevé el artículo 9.2.a) de la Ley Orgánica 3/1987 sobre financiación de los partidos políticos.

2.<sup>a</sup> En cuanto a la representatividad de las cuentas presentadas, es preciso destacar la situación presentada en dos formaciones políticas. Por una parte, la del Partido Andalucista, donde las deficiencias deducidas del examen de la documentación justificativa de los estados contables, especialmente la relacionada con la deuda bancaria, limitan significativamente la representatividad de las cuentas anuales. Por otra parte, la de la formación política Izquierda Unida, en la que la falta de fiscalización de los estados financieros de una parte de las Federa-

---

<sup>7</sup> Este Informe, como los anteriores, puede consultarse en la página del Tribunal de Cuentas (<http://www.tcu.es>); la dirección del Informe es <http://www.tcu.es/uploads/762%20Contabilidad%20Partidos%20Politico%202004.pdf>, también disponible en la página del Congreso de los Diputados: [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L8/CORT/BOCG/A/CG\\_A462.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L8/CORT/BOCG/A/CG_A462.PDF)

ciones, como se ha señalado, ha supuesto una importante limitación al alcance de la fiscalización, que ha impedido valorar adecuadamente los posibles efectos sobre las cuentas anuales.

3.<sup>a</sup> Con independencia de las situaciones específicas recogidas en el párrafo anterior, hay que señalar que con carácter general las cuentas anuales no presentan en toda su amplitud la actividad económico-financiera de la organización local ni la de los grupos políticos en las Corporaciones Locales, carencia que adquiere una especial relevancia por lo que se refiere a las cuotas de los afiliados recaudadas en dicho ámbito y a la actividad económica desarrollada en los municipios con una importante población. Por otra parte, en la mayoría de las formaciones políticas con representación en el Parlamento Europeo, no figura incluida la contabilidad de la representación parlamentaria correspondiente.

En contra de los argumentos expuestos por las formaciones políticas para no integrar esta actividad, es preciso señalar que estas omisiones quebrantan la concepción del partido político como una única realidad económico-financiera en la que se ha de integrar toda su organización territorial e institucional, como reiteradamente se ha pronunciado el Tribunal de Cuentas, y ocasionan una limitación al alcance de la fiscalización, como se señala, en su caso, en el apartado del Informe correspondiente a cada formación política. A este respecto, se estima oportuno señalar que, pese a su reiteración en sucesivos ejercicios, no se ha observado una reducción significativa del ámbito de la actividad no incluida en los estados financieros, persistiendo prácticamente la misma situación constatada en ejercicios precedentes.

4.<sup>a</sup> La financiación pública otorgada en el ejercicio 2004 a los partidos políticos ha sido, al menos, de 175,6 millones de euros, según resulta de las comunicaciones remitidas por las Instituciones otorgantes a las que el Tribunal de Cuentas les ha solicitado información, de los que 170,6 millones de euros corresponden a los partidos con representación en las Cortes Generales, 2,5 millones a otras formaciones con representación en las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y 2,5 millones de euros a otras formaciones con representación en las Corporaciones Locales. En el importe de la financiación pública se incluyen las asignaciones estatales para gastos de seguridad otorgadas a los partidos con representación en el Congreso de los Diputados, por un total de 3 millones de euros, cuya regulación vigente no ha sido objeto de desarrollo reglamentario, a fin de concretar, entre otros extremos, la naturaleza de los gastos que se consideran subvencionables, así como el plazo y la forma de justificación, por parte del partido, del cumplimiento de la finalidad de la subvención. Por otra parte, las subvenciones electorales percibidas por las formaciones políticas han ascendido a 94 millones de euros procedentes, principalmente, de los procesos electorales celebrados en el ejercicio fiscalizado y, en menor medida, de procesos anteriores.

De las subvenciones para funcionamiento ordinario recibidas, 46,3 millones de euros corresponden a subvenciones otorgadas por las Corporaciones Locales a

los grupos políticos constituidos en las mismas y 3,6 millones de euros a las concedidas por el Gobierno del País Vasco para el funcionamiento ordinario de los partidos políticos con representación en el Parlamento Vasco, recursos no incluidos entre las fuentes de financiación pública enumeradas en el art. 2 de la Ley Orgánica 3/1987...

5.<sup>a</sup> De acuerdo con los registros contables, las aportaciones privadas no finalistas recibidas por las formaciones políticas analizadas suman 9,6 millones de euros, de los que 9,1 millones corresponden a las formaciones con representación en el Congreso de los Diputados. Del total de las aportaciones percibidas por las formaciones políticas, las anónimas han supuesto un total de 7,9 millones de euros, para las que, dada su naturaleza, no se ha podido comprobar el cumplimiento del límite legal establecido para las aportaciones procedentes de una misma persona. Por el contrario, se ha comprobado que la cuantía total recibida por cada uno de los partidos no ha sobrepasado el límite del 5 por 100 de la cantidad asignada en los Presupuestos Generales del Estado para atender la subvención pública establecido en la citada ley Orgánica 3/1987. Respecto a las aportaciones nominativas, las procedentes de personas físicas suman 0,5 millones de euros y las de personas jurídicas 1,2 millones de euros, y han respetado con carácter general los requisitos establecidos, excepto en las formaciones políticas que a continuación se indica, en las que no consta, como se prevé en el artículo 5.2 de la mencionada Ley Orgánica, el acuerdo adoptado por el órgano social competente para determinadas aportaciones procedentes de personas jurídicas: Convergencia Democrática de Catalunya (126.000 euros), Partido Popular (107.000 euros) y Partido Socialista Obrero Español (114.091 euros).

6.<sup>a</sup> La deuda con entidades de crédito contabilizada correspondiente a las formaciones políticas con representación en el Congreso de los Diputados suma 177,6 millones de euros, de los que 8 millones de euros son intereses, y la de los partidos con representación en las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, 2,6 millones de euros...

7.<sup>a</sup> De las comprobaciones efectuadas sobre las operaciones de endeudamiento con entidades de crédito contabilizadas, con carácter general se deducen deficiencias en su registro contable y control interno; que se concretan en la existencia de diferencias entre los saldos comunicados por las entidades de crédito y los importes contabilizados, debido principalmente, por una parte, a los intereses devengados correspondientes a operaciones vencidas y, por otra, a las operaciones de la organización local no incluida en las cuentas presentadas; así como en la existencia de operaciones que no han sido objeto de amortización en los plazos vencidos. De acuerdo con los estados contables presentados, la deuda vencida total asciende, al menos, a 12,5 millones de euros de principal y 7,7 millones de intereses, y se distribuye entre cinco formaciones políticas (EA, IU, PA, PSOE y UDC)...

12.<sup>a</sup> Cinco formaciones políticas (CDC, EA, PNV, PSC y PSOE) continúan manteniendo participaciones en el capital de diversas sociedades mercantiles.

El objeto social de estas sociedades lo constituye, en la mayoría de los casos, la tenencia y administración de bienes inmobiliarios y actividades promotoras de construcción de sedes y locales para uso del partido...

13.<sup>a</sup> En los resultados de los últimos Informes, así como en la Moción remitida a las Cortes Generales, se viene poniendo de manifiesto las relaciones que la mayoría de los partidos políticos mantienen con diversas fundaciones, entre las que hay que destacar las referidas a su constitución, a la concesión de préstamos o subvenciones de funcionamiento, a la adquisición de inmuebles por parte de la fundación y la posterior cesión de uso al partido, al ingreso en la fundación de las aportaciones realizadas por los cargos públicos y a la prestación de aval por parte del partido en operaciones de deuda suscritas por la fundación. No obstante, como se viene indicando en los distintos Informes, se aprecia una insuficiente regulación del marco normativo básico de la actividad de los partidos políticos en relación con las fundaciones vinculadas a los mismos con arreglo a los principios de transparencia y publicidad. En la documentación contable correspondiente al ejercicio 2004, figuran entregas de fondos a fundaciones por un total de 2,5 millones de euros, distribuidas entre siete formaciones políticas (CDC, ERC, EA, ICV, PCE, PSC y UDC), y saldos acreedores en dos formaciones (IU y PCE), por un total de 2,1 millones de euros.

#### Recomendaciones

El Pleno del Tribunal de Cuentas, en su sesión de 30 de octubre de 2001, aprobó la Moción relativa a la modificación de la normativa sobre financiación y fiscalización de los partidos políticos, en la que se sistematizan las deficiencias e irregularidades deducidas de los sucesivos Informes aprobados por el Tribunal de Cuentas sobre la fiscalización de las cuentas anuales y de la contabilidad electoral de los partidos políticos, y en la que se exponen las correspondientes recomendaciones encaminadas a la subsanación de las mismas.

Dado que las deficiencias e insuficiencias puestas de manifiesto en la Moción siguen vigentes en el ejercicio fiscalizado a que hace referencia este Informe, el Tribunal de Cuentas reitera de nuevo las recomendaciones en ella efectuadas, en la pretensión de que dichas recomendaciones sean consideradas, en su caso, en el proceso de reforma de la Ley Orgánica sobre financiación de los partidos políticos, en consonancia con las sucesivas resoluciones adoptadas por la Comisión Mixta Congreso-Senado para las relaciones con el Tribunal de Cuentas, en las que se ha venido reiterando la asunción de la práctica totalidad de las propuestas recogidas en la Moción mencionada.

*Órganos constitucionales y autonómicos*

Por lo que respecta a la *actividad legislativa* de las Cortes Generales, se aprobaron a lo largo del año 2007 16 Leyes Orgánicas<sup>8</sup> y 52 Leyes Ordinarias<sup>9</sup>, de cuyo contenido se da cuenta en estas páginas.

<sup>8</sup> Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears (BOE n.º 52, de 1 de marzo de 2007); Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOE n.º 68, de 20 de marzo de 2007); Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE n.º 71, de 23 de marzo de 2007); Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (BOE n.º 89, de 13 de abril de 2007); Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón (BOE n.º 97, de 23 de abril de 2007); Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE n.º 125, de 25 de mayo de 2007); Ley Orgánica 7/2007, de 2 de julio, de Modificación de las Leyes Orgánicas 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar, y 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, y del Real Decreto-ley 8/2004, de 5 de noviembre, sobre indemnizaciones a los participantes en operaciones internacionales de paz y seguridad (BOE n.º 158, de 3 de julio de 2007); Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos (BOE n.º 160, de 05 de julio de 2007); Ley Orgánica 9/2007, de 8 de octubre, de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (BOE n.º 242, de 9 de octubre de 2007); Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN (BOE n.º 242, de 9 de octubre de 2007); Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil (BOE n.º 254, de 23 de octubre de 2007); Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil. (BOE n.º 254, de 23 de octubre de 2007); Ley Orgánica 13/2007, de 19 de noviembre, para la persecución extraterritorial del tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas (BOE n.º 278, de 20 de noviembre de 2007); Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León (BOE n.º 288, de 01 de diciembre de 2007); Ley Orgánica 15/2007, de 30 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de seguridad vial (BOE n.º 288, de 01 de diciembre de 2007), y Ley Orgánica 16/2007, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley para el desarrollo sostenible del medio rural (BOE n.º 299, de 14 de diciembre de 2007).

Pueden consultarse su tramitación parlamentaria y el texto oficial en la página del Congreso de los Diputados: <http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Iniciativas>

<sup>9</sup> Ley 1/2007, de 2 de marzo, de declaración del Parque Nacional de Monfragüe (BOE n.º 54, de 3 de marzo de 2007); Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales; (BOE n.º 65, de 16 de marzo de 2007); Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas (BOE n.º 65, de 16 de marzo de 2007); Ley 4/2007, de 3 de abril, de transparencia de las relaciones financieras entre las Administraciones públicas y las empresas públicas, y de transparencia financiera de determinadas empresas (BOE n.º 81, de 4 de abril de 2007); Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales (BOE n.º 81, de 4 de abril de 2007); Ley 6/2007, de 12 de abril, de reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de



Como suele ocurrir el último año de cada Legislatura, el número de leyes aprobadas (68) es notablemente mayor que en los años precedentes: 36 en 2005 (de ellas 6 orgánicas) y 52 en 2006 (8 orgánicas), resultado tanto del ritmo

Valores, para la modificación del régimen de las ofertas públicas de adquisición y de la transparencia de los emisores (BOE n.º 89, de 13 de abril de 2007); Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (BOE n.º 89, de 13 de abril de 2007); Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo (BOE n.º 128, de 29 de mayo de 2007); Ley 9/2007, de 22 de junio, sobre regularización y actualización de inscripciones de embarcaciones pesqueras en el Registro de Buques y Empresas Navieras y en el Censo de la Flota Pesquera Operativa (BOE n.º 150, de 23 de junio de 2007); Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas (BOE n.º 150, de 23 de junio de 2007); Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos (BOE n.º 150, de 23 de junio de 2007); Ley 12/2007, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural; (BOE n.º 158, de 03 de julio de 2007); Ley 13/2007, de 2 de julio, por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, en materia de supervisión del reaseguro (BOE n.º 158, de 03 de julio de 2007); Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación biomédica (BOE n.º 159, de 04 de julio de 2007); Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (BOE n.º 159, de 04 de julio de 2007); Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea (BOE n.º 160, de 5 de julio de 2007); Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad (BOE n.º 160, de 5 de julio de 2007); Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (BOE n.º 160, de 5 de julio de 2007); Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte (BOE n.º 166, de 12 de julio de 2007); Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo (BOE n.º 166, de 12 de julio de 2007); Ley 21/2007, de 11 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre (BOE n.º 166, de 12 de julio de 2007); Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores (BOE n.º 166, de 12 de julio de 2007); Ley 23/2007, de 8 de octubre, de creación de la Comisión Nacional del Sector Postal (BOE n.º 242, de 9 de octubre de 2007); Ley 24/2007, de 9 de octubre, por la que se modifica la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (BOE n.º 243, de 10 de octubre de 2007); Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones (BOE n.º 251, de 19 de octubre de 2007); Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental (BOE n.º 255, de 24 de octubre de 2007); Ley

reposado de aprobación de algunas normas como de la necesidad de la mayoría de presentar frutos legislativos que den cumplimiento a su programa electoral y, en especial, a su acción de gobierno.

27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas (BOE n.º 255, de 24 de octubre de 2007); Ley 28/2007, de 25 de octubre, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOE n.º 257, de 26 de octubre de 2007); Ley 29/2007, de 25 de octubre, por la que se aprueba la metodología de señalamiento del cupo del País Vasco para el quinquenio 2007-2011 (BOE n.º 257, de 26 de octubre de 2007); Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (BOE n.º 261, de 31 de octubre de 2007); Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (BOE n.º 261, de 31 de octubre de 2007); Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio (BOE n.º 268, de 8 de noviembre de 2007); Ley 33/2007, de 7 de noviembre, de reforma de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear (BOE n.º 268, de 8 de noviembre de 2007); Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera (BOE n.º 275, de 16 de noviembre de 2007); Ley 35/2007, de 15 de noviembre, por la que se establece la deducción por nacimiento o adopción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la prestación económica de pago único de la Seguridad Social por nacimiento o adopción (BOE n.º 275, de 16 de noviembre de 2007); Ley 36/2007, de 16 de noviembre, por la que se modifica la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros y otras normas del sistema financiero (BOE n.º 276, de 17 de noviembre de 2007); Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público (BOE n.º 276, de 17 de noviembre de 2007); Ley 38/2007, de 16 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en materia de información y consulta de los trabajadores y en materia de protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario (BOE n.º 276, de 17 de noviembre de 2007); Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar (BOE n.º 278, de 20 de noviembre de 2007); Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social (BOE n.º 291, de 5 de diciembre de 2007); Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria (BOE n.º 294, de 8 de diciembre de 2007); Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (BOE n.º 299, de 14 de diciembre de 2007); Ley 43/2007, de 13 de diciembre, de protección de los consumidores en la contratación de bienes con oferta de restitución del precio (BOE n.º 299, de 14 de diciembre de 2007); Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción (BOE n.º 299, de 14 de diciembre de 2007); Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural (BOE n.º 299, de 14 de diciembre de 2007); Ley 46/2007, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil (BOE n.º 299, de 14 de diciembre de 2007); Ley 47/2007, de 19 de diciembre, por la que se modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de

Estos números no difieren gran cosa de los que presentaron el último año de la anterior Legislatura con gobierno del PSOE (la V), en el que se aprobaron 71 leyes (18 orgánicas), si bien 11 de ellas lo fueron en el mes de enero del año en que se celebraron las elecciones, ni en el último ejercicio de la primera Legislatura gobernada por el Partido Popular (la VI), en el que se aprobaron 70 leyes (5 orgánicas), aunque el número asciende a 79 si se cuentan las 9 que se aprobaron en el mes de enero del año 2000. Sí hay una sensible diferencia con el último año de la VII Legislatura, en la que, con gobierno del Partido Popular, se aprobaron 82 Leyes (20 orgánicas).

En el *ámbito autonómico* deben mencionarse las reformas de los Reglamentos de tres Asambleas Legislativas: el Texto Refundido del Reglamento del Parlamento de Navarra, publicado en el Boletín Oficial de Navarra n.º 138, de 5 de noviembre de 2007; la reforma del Reglamento del Parlamento de Cantabria, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 119, de 18 de mayo, y la reforma del Reglamento del Parlamento de Andalucía (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, de 11 de diciembre de 2007, n.º 242)

A propósito de los Órganos Auxiliares de las Cortes Generales, el *Defensor del Pueblo* presentó el 20 de junio, ante el Pleno del Congreso de los Diputados, el Informe correspondiente al año 2006<sup>10</sup> en el que se concluye, entre otras cosas, lo siguiente:

en 2006, 89.518 ciudadanos formularon ante el Defensor del Pueblo su deseo de que interviniera en algún asunto sobre el que manifestaban su queja. Esta cifra supone un incremento de más del doble respecto a la del año anterior,

---

Valores (BOE n.º 304, de 20 de diciembre de 2007); Ley 48/2007, de 19 de diciembre, por la que se modifica la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra (BOE n.º 304, de 20 de diciembre de 2007); Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (BOE n.º 310, de 27 de diciembre de 2007); Ley 50/2007, de 26 de diciembre, de modificación de la Ley 43/1998, de 15 de diciembre, de restitución o compensación a los partidos políticos de bienes y derechos incautados en aplicación de la normativa sobre responsabilidades políticas del período 1936-1939 (BOE n.º 310, de 27 de diciembre de 2007); Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 (BOE n.º 310, de 27 de diciembre de 2007) y Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura (BOE n.º 310, de 27 de diciembre de 2007).

Pueden consultarse su tramitación parlamentaria y el texto oficial en la página del Congreso de los Diputados: <http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Iniciativas>

<sup>10</sup> Disponible en <http://www.defensordelpueblo.es/index.asp?destino=informes1.asp>

en el que se registraron las quejas de 39.610 personas. En cuanto a los expedientes elaborados como consecuencia de esas quejas personales, se alcanzó la cifra de 31.448 expedientes, un 65 por ciento más que los 18.975 generados el año anterior.

En cuanto a la procedencia geográfica de todas estas quejas, es oportuno destacar que la casi totalidad de las mismas, como en años anteriores, tuvieron su origen en el territorio nacional. Solo se han registrado 345 quejas procedentes de otros países. Las comunidades autónomas desde las que más quejas se recibieron son las de Madrid, Andalucía y Cataluña.

En el año 2006 se iniciaron además 142 actuaciones de oficio, es decir, un número prácticamente igual al del año anterior y muy similar al de los últimos ejercicios. Como resultado de los expedientes abiertos durante el ejercicio, se han elaborado 309 resoluciones de alcance normativo dirigidas a las distintas administraciones. Este total incluye 99 recomendaciones, 135 sugerencias y 75 recordatorios de deberes legales. Estas resoluciones han sido atendidas en su mayoría. A principio de este mismo mes de junio se había atendido casi el 80 por ciento de las resoluciones y tan solo se encuentran pendientes de respuesta poco más del 19 por ciento de las recomendaciones y el 20 por ciento de las sugerencias. De entre las atendidas se encuentra casi un 60 por ciento de admitidas y un 40 por ciento de no admitidas por razones muy diversas. De entre las resoluciones formuladas por la institución destaca en el ejercicio 2006, la decisión de interposición de un recurso de inconstitucionalidad sobre la Ley orgánica de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

En cuanto a los ámbitos concretos en los que se manifestaron principalmente las quejas de los ciudadanos, el Informe del Defensor del Pueblo menciona la Administración de Justicia, la seguridad ciudadana, la seguridad vial, la Administración educativa, la calidad de los procesos asistenciales de la atención sanitaria, las actuaciones en política social y las quejas y reclamaciones de los empleados públicos.

En el *ámbito autonómico* se publicó la Ley 13/2007, de 8 de noviembre, de modificación de la Ley 5/1993, de 27 de diciembre, de la Sindicatura de Cuentas de Castilla-La Mancha (DOCM n.º 239, de 16 noviembre).

Por lo que se refiere a la actividad legislativa del *Gobierno*, se aprobaron 11 Decretos-Leyes<sup>11</sup> y 2 Decretos Legislativos<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Real Decreto-Ley 1/2007, de 12 de enero, por el que se deroga la disposición transitoria quinta de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco (BOE n.º 12, de 13 de enero); Real Decreto-Ley 2/2007, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones acaecidas los pasados días 26, 27 y 28 de enero en la isla de El Hierro (BOE n.º 30, de 3 de febrero); Real Decreto-Ley

Se produjeron varios cambios en la composición del Gabinete: primero, cesaron los Ministros de Administraciones Públicas (Jordi Sevilla), Cultura (Carmen Calvo), Vivienda (María Antonia Trujillo) y Sanidad y Consumo (Elena Salgado), aunque esta última paso a la cartera de Administraciones Públicas; para el Ministerio de Cultura fue nombrado César Antonio Molina, para el de Vivienda Carme Chacón y para el de Sanidad y Consumo Bernat Soria (los Decretos de cese y nombramiento están en el BOE n.º 163, de 9 de julio).

En lo que ha afectado al ámbito de la *Administración General del Estado* cabe resumir las siguientes leyes:

1) Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (BOE n.º 89, de 13 de abril). Resumiendo las novedades contempladas en la Exposición de Motivos:

3/2007, de 13 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones producidas por desbordamientos en la cuenca del río Ebro durante la última semana del mes de marzo y la primera del mes de abril 2007 (BOE n.º 90, de 14 de abril); Real Decreto-Ley 4/2007, de 13 de abril, por el que se modifica el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio (BOE n.º 90, de 14 de abril); Real Decreto-Ley 5 /2007, de 22 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones producidas por las tormentas de lluvia, granizo y viento que han afectado en la segunda quincena del mes de mayo de 2007 a diversas Comunidades Autónomas (BOE n.º 150, de 23 de junio); Real Decreto-Ley 6/2007, de 20 de julio, por el que se aprueban medidas urgentes para la urbanización y construcción de nuevas viviendas en Alcázar de San Juan, Ciudad Real (BOE n.º 174, de 21 de julio); Real Decreto-ley 7/2007, de 3 de agosto, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Canarias (BOE n.º 186, de 4 de agosto); Real Decreto-Ley 8/2007, de 14 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada (BOE n.º 225, de 19 de septiembre); Real Decreto-Ley 9/2007, de 5 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los efectos producidos por la sequía en determinadas cuencas hidrográficas (BOE n.º 240, de 6 de octubre); Real Decreto-Ley 10/2007, de 19 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las intensas tormentas de lluvia y viento e inundaciones que han afectado a la Comunitat Valenciana durante los días 11 a 19 del mes de octubre de 2007 (BOE n.º 254, de 23 de octubre), y Real Decreto-Ley 11/2007, de 7 de diciembre, por el que se detrae de la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica el mayor ingreso derivado de la asignación gratuita de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (BOE n.º 294, de 08 de diciembre).

<sup>12</sup> Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (BOE n.º 287, de 30 de noviembre) y Real Decreto Legislativo 2/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria (BOE n.º 313, de 31 de diciembre).

«El Estatuto contiene aquello que es común al conjunto de los funcionarios de todas las Administraciones Públicas, más las normas legales específicas aplicables al personal laboral a su servicio. Partiendo del principio constitucional de que el régimen general del empleo público en nuestro país es el funcional, reconoce e integra la evidencia del papel creciente que en el conjunto de Administraciones Públicas viene desempeñando la contratación de personal conforme a la legislación laboral para el desempeño de determinadas tareas. En ese sentido, el Estatuto sintetiza aquello que diferencia a quienes trabajan en el sector público administrativo, sea cual sea su relación contractual, de quienes lo hacen en el sector privado.

En desarrollo de este Estatuto Básico, el legislador estatal y el de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, habrán de aprobar o modificar las leyes de función pública de sus Administraciones, así como las normas aplicables a la Administración local, respetando en este último caso la autonomía organizativa de las entidades locales.

La negociación colectiva de los funcionarios públicos y del personal laboral, en los términos que contempla el presente Estatuto, habrá de contribuir finalmente a concretar las condiciones de empleo de todo el personal al servicio de la Administración, como ya sucede en la actualidad.

Se empieza por un conjunto de principios generales exigibles a quienes son empleados públicos. A continuación se incluye un listado de derechos básicos y comunes de los empleados públicos, diferenciando eso sí el más específico derecho de los funcionarios de carrera a la inamovilidad en su condición, que no debe contemplarse como un privilegio corporativo sino como la garantía más importante de su imparcialidad. El Estatuto actualiza ese catálogo de derechos, distinguiendo entre los de carácter individual y los derechos colectivos, e incorporando a los más tradicionales otros de reciente reconocimiento, como los relativos a la objetividad y transparencia de los sistemas de evaluación, al respeto de su intimidad personal, especialmente frente al acoso sexual o moral, y a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

Seguidamente el Estatuto Básico define las clases de empleados públicos —funcionarios de carrera e interinos, personal laboral, personal eventual— regulando la nueva figura del personal directivo. Por lo que se refiere a los funcionarios, se hace preciso modificar su clasificación actual, teniendo en cuenta la evolución que ha experimentado en los últimos años nuestro sistema educativo y en previsión, particularmente, del proceso abierto de reordenación de los títulos universitarios. La clasificación en tres grandes grupos, con sus subgrupos, se efectúa en función del título exigido para su ingreso, estableciéndose un grupo A, con dos subgrupos A1 y A2; un grupo B y un grupo C, a su vez con los subgrupos C1 y C2.

Elemento fundamental de la nueva regulación es, en cualquier caso, la evaluación del desempeño de los empleados públicos, que las Administraciones

Públicas deberán establecer a través de procedimientos fundados en los principios de igualdad, objetividad y transparencia.

La evaluación periódica deberá tenerse en cuenta a efectos de la promoción en la carrera, la provisión y el mantenimiento de los puestos de trabajo y para la determinación de una parte de las retribuciones complementarias, vinculadas precisamente a la productividad o al rendimiento. Generalizando algunas experiencias que ya existen en el ámbito de nuestras Administraciones Públicas, se introduce así un factor de motivación personal y de control interno, que es común a las reformas del empleo público que se han adoptado o se están articulando en el ámbito europeo.

En cuanto al régimen disciplinario, el Estatuto, de conformidad con su carácter básico, se limita a ordenar los principios a que debe someterse el ejercicio de esta potestad pública respecto de los empleados públicos, tipifica las infracciones muy graves y amplía el abanico de posibles sanciones. Por lo demás se remite ampliamente a la legislación que, en su desarrollo, dicten el Estado y las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias.

2) Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos (BOE n.º 150, de 23 de junio). Según la Exposición de Motivos:

La Ley consagra la relación con las Administraciones Públicas por medios electrónicos como un derecho de los ciudadanos y como una obligación correlativa para tales Administraciones. La Ley se articula a partir de las competencias del Estado que le reconoce el artículo 149.1.18 de la Constitución: «Bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas», por una parte y «procedimiento administrativo común» por otra.

La Ley se estructura en cuatro títulos, seis disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una derogatoria y ocho finales.

En el Título Preliminar se definen el objeto y finalidades de la ley, los principios generales a los que se ajusta, así como su ámbito de aplicación. Debe destacarse el carácter básico de la ley en los términos establecidos en la disposición final primera, siendo por tanto de aplicación a todas las Administraciones Públicas los artículos referidos en dicha disposición final.

La Ley establece entre otros, el principio de igualdad, para que la utilización de comunicaciones electrónicas con las Administraciones Públicas no implique una discriminación para los ciudadanos que se relacionen con la Administración por medios no electrónicos.

En el Título Primero están recogidos los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos. Para garantizar el pleno ejercicio de estos derechos, se establece la obligación de las Ad-

ministraciones de habilitar diferentes canales o medios para la prestación de los servicios electrónicos.

Asimismo, se establece la obligación de cada Administración de facilitar a las otras Administraciones los datos de los interesados que se le requieran y obren en su poder, en la tramitación de un procedimiento, siempre que el interesado preste su consentimiento expreso, el cual podrá emitirse y recabarse por medios electrónicos, al objeto de que los ciudadanos no deban aportar datos y documentos que están en poder de las Administraciones Públicas. Para velar por la efectividad de los derechos reconocidos a los ciudadanos se prevé, en el ámbito de la Administración General del Estado, la actuación de las Inspecciones Generales de Servicios de los Departamentos Ministeriales y del Defensor del usuario.

En el Título Segundo se regula el régimen jurídico de la administración electrónica. Por una parte, su Capítulo Primero se dedica a la sede electrónica, como dirección electrónica cuya gestión y administración corresponde a una Administración Pública funcionando con plena responsabilidad respecto de la integridad, veracidad y actualización de la información y los servicios a los que puede accederse a través de la misma. En su Capítulo Segundo se regulan las formas de identificación y autenticación, tanto de los ciudadanos como de los órganos administrativos en el ejercicio de sus competencias. En el Capítulo Tercero se regulan los registros, comunicaciones y notificaciones electrónicas.

El Título Tercero trata de la gestión electrónica de los procedimientos, desarrolla la regulación de los procedimientos administrativos utilizando medios electrónicos y los criterios a seguir en la gestión electrónica, guardando un cierto paralelismo con la regulación que encontramos en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Así, se regula la iniciación, instrucción y terminación de procedimientos por medios electrónicos.

El Título Cuarto está dedicado a la Cooperación entre Administraciones para el impulso de la administración electrónica.

La Ley consta, por último, de seis disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y ocho finales entre las que presenta especial relevancia la disposición final primera en la que se citan los preceptos de la ley que tienen carácter básico al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución. Especial interés tiene también la disposición final tercera, pues con independencia de la fecha de entrada en vigor de la Ley, en ella se señalan las fechas para la efectividad plena del derecho de los ciudadanos a relacionarse con las Administraciones Públicas por medios electrónicos, estableciendo los plazos que se consideran adecuados para llevar a cabo las necesarias actuaciones previas de adecuación por parte de las distintas Administraciones Públicas.

3) Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (BOE n.º 261, de 31 de octubre). Según su Exposición de Motivos:



Esta Ley de Contratos del Sector Público también ha encontrado en la exigencia de incorporar a nuestro ordenamiento una nueva disposición comunitaria en la materia el impulso primordial para su elaboración. Las Directivas 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios; 93/36/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de suministro; y 93/37/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, han sido sustituidas recientemente por la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, disposición que, al tiempo que refunde las anteriores, introduce numerosos y trascendentales cambios en esta regulación, suponiendo un avance cualitativo en la normativa europea de contratos.

Sin embargo, aun siendo la necesidad de incorporar a nuestro ordenamiento la Directiva 2004/18/CE el motivo determinante de la apertura de un nuevo proceso de revisión de nuestra legislación de contratos públicos, este punto de partida no ha operado como límite o condicionante de su alcance. La norma resultante, en consecuencia, no se constriñe a trasponer las nuevas directrices comunitarias, sino que, adoptando un planteamiento de reforma global, introduce modificaciones en diversos ámbitos de esta legislación, en respuesta a las peticiones formuladas desde múltiples instancias (administrativas, académicas, sociales y empresariales) de introducir diversas mejoras en la misma y dar solución a ciertos problemas que la experiencia aplicativa de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas ha ido poniendo de relieve. La presente Ley se separa de la arquitectura adoptada por la legislación de contratos públicos desde la Ley 13/1995, de 18 de mayo, basado en una estructura bipolar construida alrededor de una «parte general», compuesta por normas aplicables a todos los contratos, y una «parte especial», en la que se recogían las peculiaridades de régimen jurídico de los contratos administrativos «típicos».

El articulado de la Ley se ha estructurado en un Título preliminar dedicado a recoger unas disposiciones generales y cinco Libros que se dedican, sucesivamente, a regular la configuración general de la contratación del sector público y los elementos estructurales de los contratos, la preparación de estos contratos, la selección del contratista y la adjudicación de los contratos, los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos, y la organización administrativa para la gestión de la contratación. El criterio primordial de estructuración atiende a las materias reguladas (Título preliminar y Libros I, IV y V) o a bloques homogéneos de actuación (Libros II y III). Dentro de esos primeros niveles de ordenación, las divisiones ulteriores se han establecido desagregando esos mismos criterios (Libros I, III y V), o introduciendo una nueva pauta basada en el alcance

de las normas, según resulten aplicables a todos los contratos, con carácter general, o sólo a determinados tipos contractuales (Libros II y IV); por último, en los Libros II y III, ha sido necesario utilizar un criterio adicional, agrupando las disposiciones por razón de sus distintos destinatarios dentro del sector público.

Tomando como referencia los principios que han guiado la elaboración de esta Ley, las principales novedades que presenta su contenido en relación con su inmediato antecedente, el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, afectan a 1) la delimitación de su ámbito de aplicación, 2) la singularización de las normas que derivan directamente del derecho comunitario, 3) la incorporación de las nuevas regulaciones sobre contratación que introduce la Directiva 2004/18/CE, 4) la simplificación y mejora de la gestión contractual, y 5) la tipificación legal de una nueva figura, el contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado:

4) Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público (BOE n.º 276, de 17 de noviembre). De acuerdo con su Pre-ámbulo:

«...la presente ley, mediante la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva 2003/98/CE y, tomando como punto de partida el diverso tratamiento que las Administraciones y organismos del sector público han otorgado a la explotación de la información, dispone un marco general mínimo para las condiciones de reutilización de los documentos del sector público que acoja las diferentes modalidades que se pueden adoptar y que dimanen de la heterogeneidad de la propia información. En consecuencia, se prevé que sean las Administraciones y organismos del sector público los que decidan autorizar o no la reutilización de los documentos o categorías de documentos por ellos conservados con fines comerciales o no comerciales. Asimismo, se pretende promover la puesta a disposición de los documentos por medios electrónicos, propiciando el desarrollo de la sociedad de la información.

La ley posee unos contornos específicos que la delimitan del régimen general de acceso previsto en el artículo 105 b) de la Constitución Española y en su desarrollo legislativo, en esencia representado por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En este sentido resulta necesario precisar que no se modifica el régimen de acceso a los documentos administrativos consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, sino que se aporta un valor añadido al derecho de acceso, contemplando el marco de regulación básico para la explotación de la información que obra en poder del sector público, en un marco de libre competencia, regulando las condiciones mínimas a las que debe acogerse un segundo nivel de tratamiento de la información que se genera desde las instancias públicas.

En el Título I de la ley se prevé el ámbito subjetivo de aplicación, que se extiende a las Administraciones y organismos del sector público en el sentido definido en su artículo 2, en consonancia con la delimitación realizada en la normativa de contratación del sector público.

El Título II prevé los aspectos básicos del régimen jurídico de la reutilización, indicando que las Administraciones y organismos del sector público podrán optar por permitir la reutilización sin condiciones concretas o, mediante la expedición de una licencia, que imponga a su titular una serie de condiciones de reutilización que, en todo caso, deberán ser claras, justas y transparentes, no discriminatorias para categorías comparables de reutilización y atender al principio de libre competencia y de servicio público. En el Título II se concretan algunos aspectos de la reutilización de la información, previendo las posibles condiciones a las que someter la reutilización, que podrían ir referidas a cuestiones como el uso correcto de los documentos, la garantía de que los documentos no serán modificados y la indicación de la fuente. Asimismo se indica el contenido mínimo que deben acoger las licencias.

En el Título III la ley establece el procedimiento para poder arbitrar las solicitudes de reutilización, en el que tienen una especial relevancia los plazos de resolución, aspecto esencial para el contenido dinámico de la información, cuyo valor económico depende de su puesta a disposición inmediata y de una actualización regular. Asimismo se garantiza que en las resoluciones que se adopten se indiquen las vías de recurso de las que disponen los solicitantes para impugnar las decisiones que les afecten.

Por último se establece para la Administración General del Estado un régimen sancionador conectado con el mal uso que se confiera a la información cuya reutilización ha sido autorizada. La Ley tiene carácter de legislación básica al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución. Se exceptúa el artículo 11 y los apartados 1 (párrafos segundo y tercero), 3 y 8 del artículo 10.

Deben recordarse, en el *derecho autonómico*, las siguientes leyes: la Ley 2/2007, de 9 de febrero, reguladora de las campañas institucionales realizadas por los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y por las restantes entidades comprendidas en el sector público autonómico canario (BOCA n.º 33, de 14 de febrero); la Ley 12/2007, de 20 de marzo, de modificación de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano (DOGV n.º 5476, de 23 de marzo); la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOB n.º 49, Fascículo 1, de 3 de abril); la Ley Foral 10/2007, de 4 de abril, por la que se modifica la Ley Foral 19/1996, de 4 de noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra (BON n.º 48, de 18 de abril); la Ley Foral

11/2007, de 4 de abril, para la implantación de la Administración Electrónica en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra (BON n.º 48, de 18 de abril); la Ley 3/ 2007, de 19 de abril, por la que se regula el estatuto de quienes han ostentado la Presidencia de la Junta de Extremadura (DOE n.º 48, de 26 de abril); la Ley 3/2007, de 26 de julio, de Medidas Urgentes de Modernización del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid (BOM n.º 179, de 30 de julio); la Ley 12/2007, de 27 de julio, por la que se modifica la Ley 9/1995, de 10 de noviembre, del Consejo Consultivo de Galicia, y la Ley 1/1983, de 22 de febrero, de normas reguladoras de la Xunta y de su Presidencia (DOG n.º 153, de 8 de agosto); la Ley 13/2007, de 27 de julio, de modificación de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la función pública de Galicia (DOG n.º 165, de 27 agosto) y la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA n.º 215, Fascículo 1, de 31 de octubre).

En lo que se refiere a la *Administración militar*, han de mencionarse varias Leyes:

1) Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar (BOE n.º 278, de 20 de noviembre), que, de acuerdo con su Exposición de Motivos,

Esta ley tiene muy en cuenta que quien se incorpora a las Fuerzas Armadas adquiere condición militar y queda sujeto a un régimen específico. El objetivo es, partiendo de un buen ciudadano, acrecentar sus valores como tal durante su permanencia en las Fuerzas Armadas, convertirlo en un excelente servidor público y hacerlo militar, es decir, depositario de la fuerza y capacitado y preparado para usarla adecuadamente... Por todo ello, desde el momento de su ingreso en las Fuerzas Armadas debe cumplir unas reglas de comportamiento que se adquieren con un método continuado de formación y exigencia personal. Al incluirlas en esta ley se destaca su importancia en el ejercicio de la función militar y se da cumplimiento a la exigencia de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional de establecer, mediante ley y de acuerdo con la Constitución, las reglas esenciales que definen el comportamiento de los militares, en especial la disciplina, la jerarquía, los límites de la obediencia y el ejercicio del mando militar. Dichas reglas esenciales deberán ser desarrolladas, mediante real decreto, por las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas que, además, recogerán y actualizarán otras procedentes de la tradición militar...

Las necesidades de militares profesionales de las Fuerzas Armadas son cubiertas por militares de carrera, militares de tropa y marinería y, en determinados supuestos, por militares de complemento. Los de carrera, oficiales y suboficiales, mantienen una relación de servicios de carácter permanente; los de tropa y marinería, cuyo régimen esta regulado en la citada Ley 8/2006, de 24 de abril, podrán adquirir la condición de militares de carrera cuando accedan a una

relación de servicios de carácter permanente. Se conserva la figura del militar de complemento, reforzando su carácter temporal con compromisos limitados hasta un máximo de ocho años, y se permite el acceso de extranjeros al Cuerpo Militar de Sanidad en la especialidad de medicina.

Esta ley conserva la estructura general de cuerpos sin más cambio sustancial que la supresión de los cuerpos de especialistas cuyos cometidos son asumidos por los cuerpos generales, aunque con un catálogo más amplio de especialidades. En lo que respecta a las escalas, las actuales escala superior de oficiales y escala de oficiales de los cuerpos generales y de infantería de marina serán sustituidas por una nueva y única escala de oficiales en cada cuerpo, con el propósito de superar las disfunciones del modelo actual, acomodarse al proceso de conformación del espacio europeo de educación superior y potenciar el papel de los suboficiales. Esta medida tiene en cuenta, además, la experiencia de ejércitos de otros países de nuestro entorno.

En la ley se procede a una caracterización de cada una de las categorías militares. Se destaca la alta dirección de los oficiales generales; las acciones directivas, especialmente de mando, de los oficiales; el eslabón fundamental que para la organización constituyen los suboficiales; y la profesionalidad y dedicación de los militares de tropa y marinería, de las que depende en gran medida la eficacia de la organización.

Desde el punto de vista de las competencias la ley es coherente con la Ley Orgánica de la Defensa Nacional. En este sentido, se refuerzan las que corresponden al Jefe de Estado Mayor de la Defensa, quien asesorará e informará al Ministro de Defensa sobre el régimen del personal militar, trasladará al Subsecretario de Defensa los requerimientos que, en materia de personal militar, afecten a la operatividad de las Fuerzas Armadas y establecerá directrices para orientar la preparación de la Fuerza de cada uno de los Ejércitos con objeto de asegurar la eficacia operativa de las Fuerzas Armadas.

En cuanto al número de efectivos, se fija en una horquilla entre 130.000 y 140.000, resultado de compaginar las necesidades del planeamiento militar con la realidad demográfica y social de nuestro país, así como del adecuado equilibrio presupuestario. Se establece el número global máximo de oficiales y suboficiales y se concreta el de oficiales generales y el de coroneles.

La enseñanza militar experimenta una importante reforma profundizando en el proceso iniciado por la Ley 17/1989, de 19 de julio, donde la formación que permitía el acceso a las escalas de oficiales y suboficiales, obtenida en los centros docentes militares, era equivalente a titulaciones del sistema educativo general. La enseñanza de oficiales y suboficiales mantendrá la exigencia de una excelente formación militar, puesto que es objetivo imprescindible proporcionar a los miembros de las Fuerzas Armadas la requerida para el ejercicio profesional en los diferentes cuerpos, escalas y especialidades y así poder atender las necesidades derivadas de la organización y preparación de las unidades y de su empleo en las op-

eraciones. Junto a esa formación militar, será requisito para acceder a las escalas de oficiales obtener un título de grado universitario y para las escalas de suboficiales, una titulación de formación profesional de grado superior.

Por medio de una serie de disposiciones adicionales se definen las recompensas militares, se da el carácter de agente de la autoridad a los miembros de las Fuerzas Armadas en el ejercicio de determinadas funciones; se regula el empleo del idioma oficial; se señalan las competencias específicas de la Sanidad Militar; se describe el sistema de acción social, con especial mención a los militares de tropa y marinería; se establece el régimen del personal del Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas; se aportan criterios para la racionalización y simplificación de los procedimientos administrativos y se dan normas para la reordenación de escalafones de las Escalas auxiliares del Ejército de Tierra.

2) Sobre la Guardia Civil, la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil (BOE n.º 254, de 23 de octubre); la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil (BOE n.º 254, de 23 de octubre) y la Ley 46/2007, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil (BOE n.º 299, de 14 de diciembre).

La Ley Orgánica 11/2007 realiza una de declaración de derechos de los guardias civiles (básicamente los mismos que la Constitución reconoce del 17 al 29, exceptuando la educación), precisando que la titularidad de los mismos deriva de la Constitución y no de la Ley. Así, otorga a los pabellones la naturaleza de domicilio constitucional (artículo 5.1); establece un procedimiento para el registro personal (artículo 5.2); la salida al extranjero debe ser comunicada (artículo 6); la disciplina, el secreto profesional y la neutralidad modulan el contenido de la libertad de expresión e información (artículo 7); sólo se permite la reunión en dependencia oficial y previa comunicación, o la reunión común sin la utilización de los distintivos del cuerpo (artículo 8); se rechaza el derecho de sufragio pasivo (artículo 10), y se reconoce el derecho de petición individual; la libertad de residencia queda sometida a autorización (artículo 21) y se impide la afiliación a partidos (artículo 18), sindicatos (artículo 11) y el ejercicio de medidas de conflicto colectivo, en especial la huelga (artículo 12).

Se excluye el derecho de asociación para realizar «actividades políticas» (artículo 5), pero se reconoce «para la defensa y promoción de sus derechos e intereses profesionales, económicos y sociales», que se articulará a través del Consejo de la Guardia Civil, donde los responsables del mando informarán y «tendrán conocimiento» de las propuestas y peticiones de los representantes de las asociaciones que forman parte del Consejo en virtud de un proceso electoral.

Por su parte, la Ley 12/2007 elimina el arresto de las sanciones disciplinarias y excluye la aplicación del Código Penal Militar cuando se desempeñan funciones de seguridad ciudadana.

En lo que se respecta al *Poder Judicial y a la Administración de Justicia*, ha de mencionarse la aprobación de la Ley 24/2007, de 9 de octubre, por la que se modifica la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (BOE n.º 243, de 10 de octubre).

Por lo que al *Tribunal Constitucional* se refiere se aprobó la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE n.º 125, de 25 de mayo).

Como se recuerda en la Exposición de Motivos, la experiencia acumulada tras más de 25 años de actividad del Tribunal Constitucional ha puesto de manifiesto la existencia de una serie de situaciones y circunstancias en la realidad práctica que con el transcurso del tiempo han llegado a convertirse en problemas para el mejor resultado del trabajo del Tribunal. Entre ellas destaca, por un lado, el crecimiento del número de recursos de amparo hasta el punto de ocupar casi todo el tiempo y los medios materiales y personales del Tribunal. Por otro lado, la realidad de los hechos ha permitido también constatar la lentitud de los procedimientos que se desarrollan ante este Alto Tribunal, cuestiones todas ellas respecto de las que es el momento de dar respuesta legislativa. En este sentido, esta ley orgánica intenta dar solución a todo este conjunto de problemas, y para ello procede a adecuar la normativa para dar respuesta a los problemas y exigencias que se derivan de la realidad práctica del funcionamiento y organización del Tribunal Constitucional.

Las reformas que se abordan van dirigidas a dotar al recurso de amparo de una nueva configuración que resulte más eficaz y eficiente para cumplir con los objetivos constitucionalmente previstos para esta institución. Y así, entre las modificaciones que se introducen se pueden destacar el cambio en la configuración del trámite de admisión del recurso, la habilitación a las Secciones para su resolución y la reforma del trámite de cuestión interna de constitucionalidad prevista en el artículo 55.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre.

Como es bien sabido, la protección y garantía de los derechos fundamentales no es una tarea única del Tribunal Constitucional, sino que los tribunales ordinarios desempeñan un papel esencial y crucial en ella. Por ello, y con la intención de aumentar las facultades de la jurisdicción ordinaria para la tutela de los derechos fundamentales se modifica el incidente de nulidad de actuaciones del artículo 241.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. De este modo se introduce una configuración del incidente de nulidad de actuaciones mucho más amplia, porque se permite su solicitud con base en cualquier vulneración de alguno de los

derechos fundamentales referidos en el artículo 53.2 de la Constitución en lugar de la alegación de indefensión o incongruencia prevista hasta el momento. Esta ampliación del incidente de nulidad de actuaciones previo al amparo busca otorgar a los tribunales ordinarios el papel de primeros garantes de los derechos fundamentales en nuestro ordenamiento jurídico.

Las modificaciones del régimen interno y de la organización del Tribunal son consecuencia de la experiencia de años de funcionamiento durante los cuales se han detectado carencias atemperadas con soluciones provisionales, en general, mediante reformas reglamentarias. Algunas de las fórmulas previamente establecidas por el reglamento de organización y funcionamiento del Tribunal deben gozar de la cobertura legal que esta reforma de la Ley Orgánica les otorga.

En relación con el control de constitucionalidad de disposiciones legales, han de mencionarse las siguientes sentencias<sup>13</sup>:

La STC 166/2007, de 4 de julio, declara la competencia del Tribunal Constitucional para examinar la constitucionalidad de los decretos legislativos que incurrir en *ultra vires* sin perjuicio de la competencia atribuida a la jurisdicción ordinaria por el artículo 1.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998.

Las SSTC 238/2007, de 21 de noviembre, y 248/2007, de 13 de diciembre, declararon, en materia presupuestaria, «que lo que no puede hacer la Ley de presupuestos es, sin modificar previamente la norma legal que regula el régimen sustantivo de una determinada parcela del ordenamiento jurídico, desconocerlo, procediendo a efectuar una aplicación distinta a la prevista en la norma cuya aplicación pretende. La Ley de presupuestos, como previsión de ingresos y autorización de gastos para un ejercicio dado, debe respetar, en tanto no las modifique expresamente, las exigencias previstas en el ordenamiento jurídico a cuya ejecución responde, so pena de poder provocar con su desconocimiento situaciones de inseguridad jurídica contrarias al artículo 9.3 CE».

La STC 247/2007, de 12 de diciembre, sobre la que se volverá en el siguiente apartado, desestimó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de Aragón contra la nueva redacción del artículo 17.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. La STC 249/2007, de 13 de diciembre, llegó a la misma conclusión respecto al recurso interpuesto por el Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha a propósito de ese mismo precepto estatutario.

---

<sup>13</sup> Pueden verse en <http://www.tribunalconstitucional.es/JC.htm>



*Organización territorial del Estado*

En el *ámbito político-constitucional* ha de mencionarse la culminación de los trámites para la reforma de varios Estatutos de Autonomía, merced a la publicación de las siguientes normas: Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears (BOE n.º 52, de 1 de marzo de 2007); Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOE n.º 68, de 20 de marzo de 2007); Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón (BOE n.º 97, de 23 de abril de 2007); y Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León (BOE n.º 288, de 1 de diciembre de 2007).

En lo que respecta al nuevo Estatuto de las Illes Balears, su Título I contiene varias disposiciones generales relativas al territorio, la insularidad, la lengua propia, los símbolos, la capitalidad, la organización territorial y los principios generales de la actividad pública; el Título II es el de los derechos, entre los que se incluyen los de participación, los derechos sociales, la no discriminación, derechos en relación con las personas dependientes, el derecho de acceso a una vivienda digna, el medio ambiente, la salud, la educación y el acceso a las nuevas tecnologías; el Título III es el de las competencias, que pueden ser exclusivas, de desarrollo legislativo y ejecución, y ejecutivas; el Título IV regula las instituciones: el Parlamento, el Presidente, el Gobierno, los Consejos Insulares, los municipios y demás entidades locales, y los órganos consultivos y de asesoramiento (Consejo Consultivo, Consejo Audiovisual y Consejo Económico y Social); el Título V es el de los medios de comunicación social; el Título VI el del Poder Judicial en las Illes Balears; el VII el de las relaciones institucionales; el VIII el de la financiación y hacienda, y el Título IX el de la reforma del Estatuto.

El nuevo Estatuto de Autonomía de Andalucía comienza con un Título Preliminar, donde se incluye, entre otras cosas, el territorio, los símbolos, la capitalidad y sedes, y los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma; en el Título I se regulan los derechos sociales, deberes y políticas públicas (igualdad de género, protección contra la violencia de género, menores, mayores, testamento vital, educación, salud, vivienda, trabajo, acceso a las tecnologías de la información y comunicación, orientación sexual, los principios rectores de las políticas públicas, las garantías,...); el Título II es el de las competencias, que, de acuerdo con el artículo 42, pueden ser «1.º exclusivas, que comprenden la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, íntegramente y sin perjuicio de las competencias atribuidas al Estado en la Constitución. En el ámbito de sus competencias exclusivas, el derecho andaluz es de aplicación pre-

ferente en su territorio sobre cualquier otro, teniendo en estos casos el derecho estatal carácter supletorio. 2.º Competencias compartidas, que comprenden la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución. En el ejercicio de estas competencias, la Comunidad Autónoma puede establecer políticas propias. 3.º Competencias ejecutivas, que comprenden la función ejecutiva que incluye la potestad de organización de su propia administración y, en general, aquellas funciones y actividades que el ordenamiento atribuye a la Administración Pública y, cuando proceda, la aprobación de disposiciones reglamentarias para la ejecución de la normativa del Estado. 4.º Competencias en relación con la aplicación del derecho comunitario, que comprenden el desarrollo y la ejecución de la normativa de la Unión Europea cuando afecte al ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma».

El Título III es el de la organización territorial de la Comunidad Autónoma, que incluye los municipios, provincias y comarcas; el Título IV es el de la organización institucional, donde se regula la composición y funcionamiento del Parlamento, del Presidente, el Consejo de Gobierno, el Defensor del Pueblo, el Consejo Consultivo, la Cámara de Cuentas, el Consejo Audiovisual y el Consejo Económico y Social; el Título V es el del Poder Judicial en Andalucía; el Título VI el de economía, empleo y hacienda; el Título VII es el del medio ambiente; el VIII el de los medios de comunicación; el Título IX el de las relaciones institucionales y el X el de la reforma.

En cuanto al nuevo Estatuto de Aragón, su Título Preliminar contiene varias disposiciones generales relativas al territorio, la lengua y modalidades lingüísticas propias, los símbolos, la capitalidad, la organización territorial y eficacia de las normas; el Título I es el de los derechos y principios rectores, entre los que se incluyen los de participación, los derechos sociales, vivienda digna, educación y trabajo; el Título II regula las instituciones: las Cortes, el Presidente, el Gobierno o Diputación y el Justicia Mayor; el Título III es el de la Administración; el Título IV es el del Poder Judicial en Aragón; el V el de las competencias, que pueden ser exclusivas, compartidas y ejecutivas; el Título VI es el de la organización territorial y gobierno local; el VII el de la cooperación institucional y la acción exterior; el VIII el de la economía y hacienda, y el Título IX el de la reforma del Estatuto.

Finalmente, el Estatuto de Castilla y León incluye un Título Preliminar con disposiciones sobre el territorio, la lengua, sede y símbolos; el Título I es el de los derechos y principios rectores, entre los que se incluyen los de participación, buena administración, derechos sociales, no discriminación por razón de géne-

ro, y las garantías; el Título II regula las instituciones: las Cortes, el Presidente, la Junta de Castilla y León, y el Poder Judicial en Castilla y León; el Título III es el de la organización territorial; el Título IV el de las relaciones institucionales y la acción exterior; el V el de las competencias, que pueden ser exclusivas, de desarrollo normativo y de ejecución; el Título VI es el de economía y hacienda y el VII el de la reforma del Estatuto.

En materia de financiación autonómica se aprobaron tres leyes: la Ley 28/2007, de 25 de octubre, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOE n.º 257, de 26 de octubre de 2007); la Ley 29/2007, de 25 de octubre, por la que se aprueba la metodología de señalamiento del cupo del País Vasco para el quinquenio 2007-2011 (BOE n.º 257, de 26 de octubre de 2007), y la Ley 48/2007, de 19 de diciembre, por la que se modifica la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra (BOE n.º 304, de 20 de diciembre de 2007).

Directamente relacionada con este proceso de reformas estatutarias está la STC 247/2007, de 12 de diciembre, que, como ya se ha anticipado, desestimó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de Aragón contra la nueva redacción del artículo 17.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, resultado que reiteró la STC 249/2007, de 13 de diciembre, con el recurso interpuesto por el Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha.

Después de una serie de consideraciones, sobre las que no nos extenderemos por razones de espacio, a propósito de la organización territorial del Estado, la posición y función de los Estatutos y el sistema de delimitación competencial, y entrando en el análisis constitucional del precepto recurrido (que declara el derecho de los valencianos y valencianas a disponer del abastecimiento suficiente de agua de calidad, el derecho de redistribución de los sobrantes de aguas de cuencas excedentarias atendiendo a criterios de sostenibilidad y «el derecho a gozar de una cantidad de agua de calidad, suficiente y segura»), el Tribunal entiende que el precepto no infringe la Norma Fundamental porque está vinculado a competencias asumidas por la Comunidad Autónoma, dada la conexión entre el artículo 17.1 y el artículo 147.2.d) de la Constitución y porque no incorpora un derecho estatutario «ejercitable de modo directo e inmediato en vía jurisdiccional», ya que únicamente podrá serlo cuando los poderes autonómicos lo desarrollen. Ese precepto, «aunque formalizado en su dicción como derecho, se sitúa en la órbita de las directrices, objetivos básicos o mandatos dirigidos a los «poderes valencianos».

*Derechos, deberes y libertades*

En primer lugar, hay que recordar la aprobación de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas (BOE n.º 65, de 16 de marzo). Como explica su Exposición de Motivos, la Ley tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción relativa al sexo de una persona en el Registro Civil, cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad de género. Contempla también el cambio del nombre propio para que no resulte discordante con el sexo reclamado.

De acuerdo con la Ley, la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre se dirigen a constatar como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género, de manera que queden garantizadas la seguridad jurídica y las exigencias del interés general. Para ello, dicho cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente, y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes gubernativos del Registro Civil.

La reforma alcanza al artículo 54 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957: para garantizar el derecho de las personas a la libre elección del nombre propio, se deroga la prohibición de inscribir como nombre propio los diminutivos o variantes familiares y coloquiales que no hayan alcanzado sustantividad.

En cuanto a la *extranjería e inmigración*, se aprobó la Ley Orgánica 13/2007, de 19 de noviembre, para la persecución extraterritorial del tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas (BOE n.º 278, de 20 de noviembre de 2007).

En el ámbito jurisprudencial destacan las sucesivas sentencias del Tribunal Constitucional que han resuelto los recursos contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social (SSTC 236/2007, de 7 de noviembre; 259/2007, de 19 de diciembre, y 260, 261, 262, 263, 264 y 265/2007, de 20 de diciembre).

La que establece las pautas es la STC 236/2007, donde se resuelve que la carencia de permisos de estancia o residencia no es suficiente para que el Legislador prive a estas personas de los derechos que les son propios en cuanto tales y que no pueden subordinarse a su situación administrativa. El Tribunal vincula esos derechos a la dignidad humana y declara la inconstitucionalidad de la regulación de los derechos de reunión y asociación, que condicionaba su ejercicio a la tenencia de los permisos preceptivos, de manera similar a lo que exigía para el disfrute del derecho a la educación obligatoria, del derecho a sindicarse libremente y de la asistencia jurídica gratuita.

Por su parte, la STC 259/2007, de 19 de diciembre, llega a la misma conclusión respecto al derecho de huelga.

Para promover la *igualdad*, se aprobó la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE n.º 71, de 23 de marzo).

Además de la modificación de la LOREG, a la que ya nos hemos referido, el propósito de la Ley es hacer efectivo el principio de igualdad de trato y la eliminación de toda discriminación en cualquier circunstancia de la vida o actuación pública o privada, y para ello articula un conjunto de medidas transversales en los más diversos ámbitos.

En el laboral destaca el reconocimiento del derecho a la conciliación de la vida personal y laboral y el fomento de una mayor corresponsabilidad entre mujeres y hombres en la asunción de las responsabilidades familiares. El reconocimiento general del derecho se concreta en la misma Ley a través de la aprobación de medidas como las siguientes:

a) El reconocimiento de un permiso de paternidad individual y exclusivo, autónomo del de la madre, de una duración de 13 días, por nacimiento o adopción o acogimiento, y que se suma al permiso de 2 días ya vigente (o al permiso mejorado que se hubiera establecido por Convenio colectivo). En caso de parto, adopción o acogimiento múltiple el permiso del padre se ampliará a 2 días más.

b) Para las madres, se amplía el permiso de maternidad hasta 13 semanas en caso de partos prematuros y en los que el neonato necesite hospitalización. Se reconoce, asimismo, el derecho a acumular el permiso de lactancia en jornadas completas y el de suspender el contrato de trabajo por el riesgo durante la lactancia natural de un menor de 9 meses. En caso de fallecimiento de la madre, se reconoce al padre el derecho a disfrutar del permiso de maternidad, aunque ésta no realizara ningún trabajo. Mientras que en caso de fallecimiento del hijo, la madre conserva íntegramente el permiso de maternidad.

c) En caso de nacimiento, adopción o acogimiento de hijo discapacitado también se amplía en 2 semanas el permiso de maternidad, que puede ser ejercido alternativamente por el padre.

d) Para el cuidado de menores de 8 años o personas con discapacidad se reconoce el derecho a reducir entre un octavo y la mitad la jornada, así como la posibilidad de disfrute fraccionado del periodo de excedencia de dos años para el cuidado de familiares que no puedan valerse por sí mismos.

El principio de presencia equilibrada de ambos sexos incorporado a la Ley Electoral se extiende a todos los ámbitos de las administraciones públicas. En lo que afecta a la Administración General del Estado se establecen medidas para garantizar la igualdad la representación equilibrada entre mujeres y hombres en el nombramiento de los titulares de órganos directivos cuya designación corres-

ponda al Consejo de Ministros, así como para garantizar la misma tendencia al equilibrio en los tribunales, comisiones de selección y para la designación de representantes en órganos colegiados, comités de expertos y comités consultivos. La presencia equilibrada impregna no sólo la composición de los órganos de selección sino al proceso de selección y la celebración de las pruebas mismas, e incluso llega hasta la actividad de formación de la Administración, a través de medidas como la que impone una reserva de al menos el 40 % de plazas para mujeres que se incorporan al activo después del ejercicio de derechos derivados de la conciliación de la vida personal y profesional.

La presencia equilibrada alcanza también al ámbito privado, porque las grandes sociedades deberán procurar incorporar mujeres a sus consejos de administración para lograr una presencia equilibrada en un plazo de 8 años desde la entrada en vigor de la Ley.

Además, la igualdad efectiva de hombres y mujeres se concreta, entre otras, a través de la igualdad de trato en el acceso a bienes y servicios que persiguen las disposiciones que prohíben realizar indagaciones sobre el embarazo de la contratante (salvo por estrictas razones de protección de la salud), o considerar el sexo o los costes relacionados con el embarazo y la maternidad como factor de cálculo de primas y prestaciones en los contratos de seguro o servicios financieros.

Sobre este derecho, debe recordarse que, ya en 2008, el Tribunal Constitucional (STC 12/2008, de 29 de enero de 2008), avaló la constitucionalidad de las modificaciones de la LOREG introducidas por la Ley Orgánica 3/72007.

Ha de recordarse también la aprobación, en el *ámbito autonómico*, de varias normas: la Ley 2/2007, de 28 de marzo, del trabajo en igualdad de las mujeres de Galicia (DOG n.º 72, de 13 de abril); la Ley 7/2007, de 4 de abril, para la igualdad entre mujeres y hombres, y de protección contra la violencia de género en la Región de Murcia (BORM n.º 91 Fascículo 1, 21 abril) y la Ley 7/2007, de 22 de octubre, de modificación de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres de Castilla y León (BOCL n.º 210, de 29 octubre).

Respecto a la *protección de la vida y la integridad física* cabe mencionar la STC 140/2007, de 4 de junio, en la que con ocasión del control sobre una resolución en materia de extradición, rechaza que se pueda obviar la situación penitenciaria del Estado reclamante, sin mencionar las alegaciones realizadas por el recurrente a propósito de los tratos sufridos en las prisiones peruanas, sobre el riesgo de volver a padecerlas y sin haber tomado en consideración un informe de la Defensoría del Pueblo peruana.

La STC 160/2007, de 2 de julio, extiende la protección de este derecho frente a las dificultades previsibles en el ámbito laboral y contra el riesgo de producción cierta, o incluso potencial, de la causación de un perjuicio para la salud.

En el *ámbito legislativo autonómico* deben citarse la Ley 4/2007, de 22 de marzo, de Prevención y Protección Integral a las Mujeres Víctimas de Violencia en Aragón (BOA n.º 41, de 9 de abril) y la Ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género (DOG n.º 152, de 7 de agosto).

Sobre *libertad personal y seguridad* destacan la Ley Orgánica 7/2007, de 2 de julio, de Modificación de la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar; la Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN (BOE n.º 242, de 9 de octubre de 2007) y la Ley Orgánica 15/2007, de 30 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de seguridad vial (BOE n.º 288, de 01 de diciembre de 2007).

Conviene detenerse de manera breve en el contenido de la L.O. 10/2007, que tiene por objeto la creación de una «base de datos policial de identificadores obtenidos a partir del ADN»; la inscripción de los datos debe tener su origen en una investigación criminal, proporcionando información genética limitada a la identificación o sexo de un fallecido o desaparecido, o de un sospechoso, detenido o imputado, con consentimiento en los tres últimos supuestos o sin él cuando se trate de delitos graves y, en todo caso, los que afecten a la vida, la libertad, la indemnidad o la libertad sexual, la integridad de las personas, el patrimonio siempre que fuesen realizados con fuerza en las cosas, o violencia o intimidación en las personas, así como en los casos de la delincuencia organizada, debiendo entenderse incluida, en todo caso, en el término delincuencia organizada la recogida en el artículo 282 bis, apartado 4, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con los delitos enumerados.

Se aprobó también Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte (BOE n.º 166, de 12 de julio de 2007).

Por su parte, las Comunidades Autónomas aprobaron diversas leyes: la Ley 1/2007, de 1 de marzo, de Protección Civil y Gestión de Emergencias de Cantabria (BOC n.º 49, de 9 de marzo); la Ley 2/2007, de 23 de marzo, del Principado de Asturias de Coordinación de las Policías Locales (BOPA n.º 82, de 10 de abril); la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra (BON n.º 40, de 2 de abril); la Ley 9/2007, de 13 de abril, del Sistema Canario de Seguridad y Emergencias y de modificación de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de Canarias (BOCA n.º 77, de 18 de abril); en Galicia, la Ley 4/2007, de 20 de abril, de coordinación de policías locales (DOG n.º 85, de 3 de mayo), la Ley 5/2007, de 7 de mayo, de emergen-

cias de Galicia (DOG n.º 94, de 16 de mayo) y la Ley 8/2007, de 13 de junio, de Policía de Galicia (DOG n.º 120, de 22 de junio).

En el ámbito jurisprudencial debe recordarse, a propósito del *habeas corpus*, las SSTC 19/2007 y 20/2007 que estiman vulnerado el derecho ya que con anterioridad a la solicitud formalmente planteada y rechazada no hubo *de facto* ninguna intervención judicial, que sólo se produjo el día después de haberse solicitado y denegado el procedimiento de *habeas corpus*.

De acuerdo con la STC 79/2007, la prórroga de la medida de prisión provisional justificada en la naturaleza de los hechos, la presunta participación que en los mismos pudiera tener el acusado y la gravedad de la pena a imponer eventualmente, sin entrar a valorar las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado, vulnera el derecho a la libertad personal.

En la STC 95/2007, de 7 de mayo, se declara vulnerado el derecho a la libertad personal a propósito de la aplicación de la Ley 3/2003 (orden europea de detención y entrega) pues si bien se prevé la suspensión de la entrega cuando la persona reclamada tenga un proceso penal pendiente ante la jurisdicción española por un hecho distinto al que motive la orden europea, hasta la celebración del juicio o el cumplimiento de la pena, no se contempla la posibilidad de que la prisión provisional eventualmente adoptada pueda prorrogarse durante el período de dicha suspensión. El mantenimiento de la medida carece de una expresa cobertura legal, sin que resulte constitucionalmente admisible inferirla de la previsión de la suspensión de la entrega, o de los plazos generales sobre prisión provisional establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues supondría desconocer el carácter excepcional de la prisión provisional.

La STC 165/2007 reitera que la apertura de procedimiento de *habeas corpus* no puede rechazarse *ab limine* basándose en cuestiones de fondo, ya que las circunstancias de la detención son precisamente las que han de ser examinadas en el procedimiento de *habeas corpus*. En esta misma resolución se consideró vulnerada la libertad personal dado que los agentes comunicaron a la recurrente, una vez concluidas las diligencias policiales, que sería puesta a disposición judicial al día siguiente, ya que «sólo se realiza una conducción de detenidos al día, a las nueve de la mañana».

En lo que al *derecho a la intimidad* respecta, la STC 206/2007 concluyó que se vulnera, entre otros, este derecho, cuando a una persona se le practica a instancias policiales un análisis de sangre durante su estancia en el hospital sin su conocimiento ni consentimiento, y sin autorización judicial, para determinar el grado de alcoholemia.

Sobre la *inviolabilidad del domicilio*, la STC 209/2007 declaró que es válido y suficiente el consentimiento otorgado por el arrendatario del inmueble y mo-



rador, sin que sea necesario el de la persona, directamente concernida por el registro, que lleva varios días pernoctando acogido por el primero. Ello no obstante, el Tribunal declara que ese comorador en precario también tiene derecho a excluir las entradas en el domicilio.

En relación con el *secreto de las comunicaciones*, se aprobó la Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones (BOE n.º 251, de 19 de octubre de 2007).

El objetivo de esta Ley es facilitar el acceso de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a comunicaciones que se desarrollan en el marco de una prestación de servicios privada. La conservación recae sobre los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público o exploten redes públicas de comunicaciones; las comunicaciones cuyos datos se pueden conservar son las que se realizan por teléfono fijo, móvil y comunicaciones por Internet, siendo los datos a conservar los referidos al origen, destino, fecha, hora, duración, tipo, equipo de comunicación y localización de ese equipo.

En el ámbito jurisprudencial, la STC 230/2007, de 5 de noviembre, reitera que el acceso policial al registro de llamadas de un terminal móvil intervenido, sin consentimiento del titular ni autorización judicial, vulnera este derecho en aplicación de la doctrina constitucional que ampara la identificación de los intervinientes en la comunicación.

En relación con la *libertad de expresión*, la STC 125/2007, de 21 de mayo, consideró que la vulneraba la decisión de una empresa periodística que denegó a un profesional el permiso para participar en una tertulia televisiva, pues no fue más que una represalia contra el periodista derivada de manifestaciones previas en dicho programa de televisión a propósito de decisiones empresariales del periódico en el que trabajaba.

La STC 145/2007, de 18 de junio, reitera la doctrina sobre la libertad de expresión en el ámbito forense, amparando al abogado que empleó expresiones en sus escritos forenses que no pueden calificarse como formalmente injuriosas o insultantes para el titular de la potestad jurisdiccional, aunque en los mismos se vertían dudas sobre el reparto de asuntos realizado en el Decanato de los Juzgados, y se solicitaba que se realizaran averiguaciones sobre el orden de despacho ordinario de los mismos.

En lo que afecta a la *libertad de información y medios de comunicación*, destaca, en primer lugar, la STC 139/2007, de 4 de junio, que la que se otorga el amparo pues las manifestaciones de una persona en un programa de televisión se limitaron a sustituir los datos existentes por sus criterios, personales y sesgados, sin que en dicho programa se respetaran las exigencias de la doctrina del repor-

taje neutral, dado que los conductores tomaron partido y ofrecieron un perfil falso de uno de los demandantes de amparo.

Ha tenido especial repercusión jurídica y social la STC 235/2007, de 7 de noviembre, que declaró inconstitucional y nula la inclusión de la expresión «nieguen o» en el primer inciso artículo 607.2 del código penal y que no es inconstitucional el primer inciso del artículo 607.2 del código penal que castiga la difusión de ideas o doctrinas tendentes a justificar un delito de genocidio. Explica el Tribunal, que la libertad de configuración del legislador penal encuentra su límite en el contenido esencial del derecho a la libertad de expresión, de tal modo que nuestro ordenamiento constitucional no permite la tipificación como delito de la mera transmisión de ideas, ni siquiera en los casos en que se trate de ideas execrables por resultar contrarias a la dignidad humana que constituye el fundamento de todos los derechos que recoge la Constitución y, por ende, de nuestro sistema político... La mera negación del delito, frente a otras conductas que comportan determinada adhesión valorativa al hecho criminal, promocionándolo a través de la exteriorización de un juicio positivo, resulta en principio inane. Diferente es la conclusión a propósito de la conducta consistente en difundir ideas que justifiquen el genocidio. Tratándose de la expresión de un juicio de valor, sí resulta posible apreciar el citado elemento tendencial en la justificación pública del genocidio. La especial peligrosidad de delitos tan odiosos y que ponen en riesgo la esencia misma de nuestra sociedad, como el genocidio, permite excepcionalmente que el legislador penal sin quebranto constitucional castigue la justificación pública de ese delito, siempre que tal justificación opere como incitación indirecta a su comisión; esto es, incriminándose (y ello es lo que ha de entenderse que realiza el art. 607.2 CP) conductas que aunque sea de forma indirecta supongan una provocación al genocidio. Por ello, el legislador puede, dentro de su libertad de configuración, perseguir tales conductas, incluso haciéndolas merecedoras de reproche penal siempre que no se entienda incluida en ellas la mera adhesión ideológica a posiciones políticas de cualquier tipo, que resultaría plenamente amparada por el art. 16 CE y, en conexión, por el art. 20 CE.

En el *ámbito autonómico* se aprobaron dos leyes: la Ley 10/2007, de 29 de marzo, de Medios Audiovisuales de Castilla-La Mancha (DOCM n.º 82, de 19 de abril) y la Ley 11/2007, de 11 de octubre, de la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales (DOGC n.º 4990, de 18 de octubre).

En cuanto al *derecho de asociación* cabe citar la Ley 7/2007, de 22 de junio, de Asociaciones de Euskadi (BOPV n.º 134, de 12 de julio).

Sobre el *derecho de participación política y de acceso a los cargos públicos representativos*, ya se han mencionado, en el ámbito jurisprudencial, la serie de resoluciones de 8, 9 y 10 de mayo (SSTC 96/2007, 97/2007, 98/2007, 99/2007,

100/2007, 101/2007, 102/2007, 103/2007, 104/2007, 105/2007, 106/2007, 107/2007, 108/2007, 109/2007, 110/2007, 111/2007, 113/2007, 114/2007, 115/2007) que considera lesivo de este derecho las decisiones de las Juntas Electorales que impidieron a las candidaturas subsanar el incumplimiento de la composición equilibrada de las candidaturas.

Las STC 110/2007 y STC 112/2007, de 10 de mayo, reiteraron que las candidaturas que constituyan una continuidad de partidos declarados ilegales y disueltos no pueden ser proclamadas.

La ya citada STC 127/2007, de 22 de mayo, concluyó que no es atendible la alegación de la imposibilidad material para conformar una lista equilibrada de ambos sexos cuando el promotor de la candidatura hace el esfuerzo de buscar para su candidatura mujeres empadronadas en otros municipios.

Las SSTC 167/2007, 168/2007, 169/2007 y 170/2007, todas de 18 de julio, reiteran el principio de inalterabilidad de las listas electorales y concluyen que la inserción de inscripciones por los electores suponen la nulidad de dichas papeletas.

De acuerdo con la STC 141/2007, de 18 de junio, la modificación del Reglamento parlamentario, aumentando el número mínimo de diputados necesarios para integrar un grupo parlamentario, si se produce iniciada la legislatura, con eficacia inmediata y sin prever normas transitorias para su aplicación, vulnera el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos representativos.

La STC 220/2007 consideró vulnerados los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la participación en asuntos públicos por el rechazo judicial a un aplazamiento el día en que la demandante ha de desempeñar las funciones propias de su cargo representativo.

En materia de *tutela judicial* deben recordarse algunas de entre las numerosas Sentencias del Tribunal Constitucional:

La STC 12/2007 reitera que la declaración judicial de secreto sumarial, por sí misma, no es suficiente para justificar la medida de prisión provisional.

Las SSTC 34/2007 y 215/2007 insisten en que el empleo de formularios estereotipados para decidir sobre una pretensión vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, si en ellos no se analizan y valoran las concretas circunstancias del caso.

La STC 37/2007 recuerda que las Sentencias del Tribunal Constitucional son vinculantes para todos los poderes públicos, debiendo ejecutarse en sus justos términos y vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva no haberse dado cumplimiento en sus justos términos a una anterior STC, que partió de la condición de nacional español del actor.

De conformidad con la STC 65/2007, en los juicios en los que no sea necesaria la intervención de abogado, la parte que realiza su propia defensa tiene derecho a formular preguntas directamente al acusado.

Las SSTC 70/2007 y 230/2007 reiteran que las declaraciones de los coimputados carecen de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo únicas, no resultan mínimamente corroboradas por otras pruebas.

La STC 119/2007, de 21 de mayo, concluyó que el archivo de un procedimiento lesionó el derecho a la tutela judicial efectiva porque fundamentarlo en la no aportación del original del acta de conciliación resulta desproporcionada.

Las SSTC 130/2007, de 4 de junio, y 159/2007, de 2 de julio, estimaron que se lesiona el derecho de acceso a la jurisdicción cuando no se admiten a trámite recursos contencioso-administrativos presentados, en aplicación del artículo 135 LEC, antes de las quince horas del día posterior al vencimiento del plazo.

La STC 153/2007, de 18 de junio, reitera que los sindicatos pueden impugnar, no sólo la Orden de convocatoria de un concurso de provisión de puestos de trabajo que consideren no ajustada a Derecho, sino también la Orden de resolución del concurso si consideran que no respeta lo establecido en la convocatoria.

La STC 155/2007 advierte que la autoridad judicial debe dar respuesta a todas las violaciones de los derechos fundamentales planteadas: obtención de asesoramiento jurídico durante la tramitación del previo expediente sancionador y al recibimiento de la práctica de la prueba, denegada previamente por la Autoridad Penitenciaria.

La STC 224/2007, de 22 de octubre, estimó que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el artículo 15 CE cuando los órganos judiciales no investigan de manera adecuada unos malos tratos supuestamente inflingidos durante la custodia policial de una persona.

La STC 227/2007 reitera que los Tribunales españoles gozan de competencia judicial universal en materia penal sin necesidad de que existan puntos de conexión ni con la nacionalidad ni con el territorio español.

En cuanto a la *legalidad sancionadora*, de acuerdo con la STC 48/2007, la reiteración en la comisión de una infracción no puede ser objeto de otras tantas sanciones disciplinarias, sino que ha de ser calificada y sancionada como una infracción continuada.

La STC 234/2007 concluyó que una reforma penal más gravosa para el acusado no puede aplicarse en el acto de ejecución de una sentencia dictada al amparo de la normativa penal anterior más favorable.

Sobre el *derecho a la educación* ha de citarse la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (BOE n.º 89, de 13 de abril de 2007).

De acuerdo con su Exposición de Motivos, la Ley apuesta por la armonización de los sistemas educativos superiores en el marco del espacio europeo de educación superior y asume la necesidad de una profunda reforma en la estructura y organización de las enseñanzas, basada en tres ciclos: Grado, Máster y Doctorado. Se da así respuesta al deseo de la comunidad universitaria de asentar los principios de un espacio común, basado en la movilidad, el reconocimiento de titulaciones y la formación a lo largo de la vida.

El nuevo modelo de enseñanzas aporta una manera diferente de entender la universidad y sus relaciones con la sociedad. Se trata de ofrecer una formación de calidad que atienda a los retos y desafíos del conocimiento y dé respuesta a las necesidades de la sociedad. Así, las reformas están guiadas por la voluntad de potenciar la autonomía de las universidades, a la vez que se aumenta la exigencia de rendir cuentas sobre el cumplimiento de sus funciones. La autonomía es la principal característica que las universidades tienen para responder con flexibilidad y rapidez a las cambiantes necesidades.

Entre las medidas que potencian la autonomía de nuestras universidades esta Ley flexibiliza el sistema de elección del Rector o de la Rectora y permite que las propias universidades elijan la opción que consideren más adecuada. Asimismo, se asegura que las decisiones de naturaleza académica de las universidades públicas y privadas se adopten por órganos en los que el personal docente e investigador tengan una representación mayoritaria. Por otra parte, la Ley adopta medidas tendentes a asegurar el equilibrio institucional en el seno de las universidades y a profesionalizar su gestión.

Otro de los ejes de la reforma es potenciar el papel y la responsabilidad de todos los agentes del sistema universitario, articulando mejor la relación entre ellos. Es especialmente importante articular las relaciones intergubernamentales, de un lado, y de otro, la coordinación y cooperación en el ámbito académico. Por ello, se crea la Conferencia General de Política Universitaria y se constituye el Consejo de Universidades con funciones de asesoramiento, cooperación y coordinación en el ámbito académico. Además, se configura una regulación más adecuada del proceso de verificación de planes de estudios y más respetuosa con el sistema complejo que en materia universitaria conforman la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las universidades.

La selección del profesorado funcionario se modifica incorporando un modelo de acreditación que permita que las universidades seleccionen a su profesorado entre los previamente acreditados. Este sistema incorpora para el conjunto de la comunidad académica un mayor rigor en la acreditación y una mayor flexibilidad para las universidades en la selección de su personal.

La Ley tiene también en cuenta la necesidad de potenciar la proyección internacional del sistema universitario español y la movilidad interuniversitaria, promoviendo la oferta educativa e investigadora de las universidades españolas. A tal fin se prevé la constitución de una fundación del sector público estatal.

En el ámbito autonómico hay que dar cuenta de la Ley 4/2007, de 9 de febrero, de la Coordinación del Sistema Universitario Valenciano (DOGV n.º 5449, de 13 de febrero); la Ley 3/2007, de 8 de marzo, de Participación Social en la Educación en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (DOCM n.º 60, de 20 de marzo) y la Ley 8/2007, de 23 de abril, de Fomento y Coordinación de la Investigación, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM n.º 106, de 10 de mayo).

En *cuestiones tributarias* ha de citarse la Ley 35/2007, de 15 de noviembre, por la que se establece la deducción por nacimiento o adopción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la prestación económica de pago único de la Seguridad Social por nacimiento o adopción (BOE n.º 275, de 16 de noviembre de 2007); en las Comunidades Autónomas, el Decreto foral legislativo 1/2007, de 22 de enero, de armonización tributaria por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BON n.º 13, de 29 de enero); el Decreto foral legislativo 2/2007, de 22 de enero, de armonización tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales (BON n.º 13, de 29 de enero); la Ley 5/2007, de 19 de abril, General de Hacienda Pública de Extremadura (DOE n.º 49, de 28 de abril) y el Decreto legislativo 1/2007 de 18 de septiembre de 2007 del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Texto Refundido de la Legislación sobre los impuestos (BOA n.º 117, de 3 de octubre).

En materia de *empleo y trabajo*, deben citarse la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo (BOE n.º 166, de 12 de julio de 2007) y la Ley 38/2007, de 16 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en materia de información y consulta de los trabajadores y en materia de protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario (BOE n.º 276, de 17 de noviembre de 2007).

En cuanto al *matrimonio*, se aprobó la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano (DOGV n.º 5475, de 22 de marzo).

Sobre el *derecho de fundación*, la Ley 1/2007, de 12 de febrero, de fundaciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja (BOR n.º 22, de 15 de febrero).

A propósito de la *libertad de empresa y economía de mercado*, se aprobaron la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales (BOE n.º 65, de 16 de

marzo de 2007); la ley 6/2007, de 12 de abril, de reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, para la modificación del régimen de las ofertas públicas de adquisición y de la transparencia de los emisores (BOE n.º 89, de 13 de abril de 2007); la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (BOE n.º 159, de 04 de julio de 2007); la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción (BOE n.º 299, de 14 de diciembre de 2007), y la Ley 47/2007, de 19 de diciembre, por la que se modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (BOE n.º 304, de 20 de diciembre de 2007).

Para la *protección de la familia y de la infancia*, se aprobaron La Ley 1/2007, de 21 de febrero, de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid (BOM n.º 54, de 5 de marzo); la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León (BOCL n.º 52 Fascículo 1, de 14 de marzo) y, en Asturias, la Ley 3/2007, de 23 de marzo, de Mediación Familiar (BOPA n.º 81, de 9 de abril).

En materia de *Seguridad Social y jubilación* se aprobó la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social (BOE n.º 291, de 5 de diciembre de 2007).

Respecto a las *prestaciones sociales*, las Comunidades Autónomas articularon nuevas leyes: la Ley 1/2007, de 17 de enero, por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción (BOCA n.º 17, de 23 de enero); en La Rioja la Ley 3/2007, de 1 de marzo, de Calidad de los Servicios Sociales (BOR n.º 32, de 8 de marzo); en la Comunidad Valenciana, la Ley 9/2007, de 12 de marzo, de Renta Garantizada de Ciudadanía de la Comunitat Valenciana (DOGV n.º 5475, de 22 de marzo); en Murcia, la Ley 3/2007, de 16 de marzo, de Renta Básica de Inserción de la Comunidad Autónoma de la Región (BORM n.º 83 Fascículo 1, de 12 de abril); en Cantabria, la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales (BOC n.º 66, de 3 de abril) y, en Cataluña, la Ley 12/2007, de 11 de octubre, de servicios sociales (DOGC n.º 4990, de 18 de octubre).

A propósito de la situación de los *españoles en el extranjero*, la Comunidad Valenciana aprobó la Ley 11/2007, de 20 de marzo, de Comunidades de Valencianos en el Exterior (DOGV n.º 5476, 23 de marzo).

Respecto a la *protección de la salud*, debe mencionarse la Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación biomédica (BOE n.º 159, de 04 de julio de 2007); en el ámbito autonómico, la Ley 3/2007, de 7 de marzo, por la que se modifica la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes de Castilla y León (BOCL n.º 52, Fascículo 1, de 14 de marzo); la Ley 1/2007, de 16 de marzo, de Atención y Ordenación Farmacéu-

tica del Principado de Asturias (BOPA n.º 72, de 27 de marzo); en Andalucía la Ley 1/2007, de 16 de marzo, por la que se regula la investigación en reprogramación celular con finalidad exclusivamente terapéutica (BOJA n.º 63, Fascículo 1, de 29 de marzo) y en Cataluña la Ley 8/2007, de 30 de julio, del Instituto Catalán de la Salud (DOGC n.º 4940, de 3 de agosto).

Sobre la *conservación del patrimonio* se aprobaron la Ley 5/2007, de 9 de febrero, de modificación de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano (DOGV n.º 5449, de 13 de febrero); la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM n.º 83, Fascículo 1, de 12 de abril) y la Ley 9/2007, de 29 de marzo, por la que se modifica la Ley 4/1990, de 30 de mayo, de Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha (DOCM n.º 82, de 19 de abril).

Para el *acceso a la cultura* se aprobó la Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas (BOE n.º 150, de 23 de junio de 2007) y, en el País Vasco, la Ley 11/2007, de 26 de octubre, de Bibliotecas de Euskadi (BOPV n.º 222, Fascículo 1, de 19 de noviembre).

En materia *medioambiental* se aprobaron varias leyes estatales y autonómicas: la Ley 1/2007, de 2 de marzo, de declaración del Parque Nacional de Monfragüe (BOE n.º 54, de 3 de marzo); la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales (BOE n.º 81, de 4 de abril); la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental (BOE n.º 255, de 24 de octubre); la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera (BOE n.º 275, de 16 de noviembre) y la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (BOE n.º 299, de 14 de diciembre).

En las Comunidades Autónomas, La Ley 1/2007, de 15 de febrero, de fomento de las Energías Renovables e Incentivación del Ahorro y Eficiencia Energética en Castilla-La Mancha (DOCM n.º 55, de 13 de marzo); la Ley Foral 3/2007, de 21 de febrero, por la que se modifica la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de Navarra (BON n.º 27, de 2 de marzo); la Ley 4/2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha (DOCM n.º 60, de 20 de marzo); la Ley 8/2007, de 15 de marzo, de modificación de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de conservación de la naturaleza (DOCM n.º 72, de 5 de abril); la Ley 1/2007, de 16 de marzo, contra la contaminación acústica de las Illes Balears (BOB n.º 45, Fascículo 1, de 24 de marzo); la Ley 11/2007, de 29 de marzo, de creación del Organismo Autónomo Espacios Naturales de Castilla-La Mancha (DOCM n.º 82, de 19 de abril); la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía (BOJA n.º 70, Fascículo 1, de 10 de abril); la Ley 6/2007, de 11 de mayo, de medidas urgentes en



materia de ordenación del territorio y del litoral de Galicia (DOG n.º 94, de 16 de mayo) y la Ley 8/2007 de 24 de octubre de 2007 de modificación de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Sobre el *derecho a la vivienda*, cabe citar la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria (BOE n.º 294, de 8 de diciembre de 2007). En el ámbito autonómico, la Ley 2/2007, de 1 de marzo, de Vivienda de la Comunidad Autónoma de La Rioja (BOR n.º 32, de 8 de marzo).

Sobre promoción de la *participación de la juventud* se aprobaron la Ley 2/2007, de 8 de marzo, del Instituto de la Juventud de Castilla-La Mancha (DOCM n.º 60, de 20 de marzo); la Ley 1/2007, de 20 de marzo, de creación del Instituto de la Juventud de Extremadura (DOE n.º 36, de 27 de marzo) y la Ley 3/2007, de 21 de marzo, de Juventud de Aragón (BOA n.º 41, de 9 de abril).

En cuanto a las *personas dependientes*, cabe mencionar la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas (BOE n.º 255, de 24 de octubre de 2007) y la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (BOE n.º 310, de 27 de diciembre de 2007).

Para la *protección de los consumidores y usuarios* se aprobaron la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores (BOE n.º 166, de 12 de julio de 2007); la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (BOE n.º 261, de 31 de octubre de 2007) y la Ley 43/2007, de 13 de diciembre, de protección de los consumidores en la contratación de bienes con oferta de restitución del precio (BOE n.º 299, de 14 de diciembre de 2007).